



TEMA: PROTECCION INTERNACIONAL DE MENORES

Subtema: “Tráfico internacional de menores con fines de explotación sexual”

Título: El Tráfico Internacional de menores entre Argentina y Bolivia con fines de explotación sexual en el periodo 2016-2020

Autor: Liliana Marisel Ramos

Director: Dr. Sergio Carraro Nallim

Comité de Evaluación y Dirección

Lugar: Salta Capital

Año 2022

INDICE

Introducción.....	2
CAPITULO I: Características del tráfico internacional de menores.....	5
La trata de personas y el tráfico de inmigrantes.....	8
El proceso de trata de personas y sus fases.....	11
Fase 1: CAPTACION.....	12
Fase 2: TRANSPORTE.....	13
Fase 3: EXPLOTACIÓN.....	14
Presupuestos problemáticos de fondo.....	15
Género.....	16
Edad.....	17
Pobreza.....	18
Extranjería.....	19
BIBLIOGRAFIA CAPITULO 1.....	21
CAPITULO 2: Analizar la cooperación de la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia en la prevención del tráfico de menores	23
Ley Antitrata.....	27
El nuevo Código civil y comercial de la nación Argentina.....	28
La red de Telecomunicaciones de Interpol.....	30
Cooperación del Estado Plurinacional de Bolivia en la prevención del tráfico de menores.....	30
FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN: FELCC.....	37
BIBLIOGRAFIA CAPITULO 2.....	38
CAPITULO 3: Aplicar el Derecho internacional privado a un caso concreto de tráfico de menores	41
La cantidad de derecho aplicable: Reenvío.....	44

¿Cómo se inicia el <u>procedimiento</u> establecido en el Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, adoptado por nuestro país a través de la Ley 23.857?.....	46
BOLIVIA RATIFICA EN LA OEA TRES CONVENCIONES INTERAMERICANAS.....	50
¿Cómo se inicia el <u>procedimiento</u> establecido en el Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, adoptado por Bolivia?.....	50
Bibliografía CAPITULO 3.....	59
CONCLUSION.....	60
ANEXO.....	65
CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES (ratificada por Ley 25.179).....	65
CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES- Ley N° 23.857.....	73
CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES, MONTEVIDEO, 9 al 15 de julio de 1989- Ley 25.358.....	86

Introducción:

La trata de personas, tráfico o trata de blancas, como se llamaba antiguamente este tipo delictivo, constituye una grave vulneración de los derechos humanos ejercida por muchas organizaciones criminales como forma de obtener cuantiosas ganancias.

Constituye un fenómeno delictivo que, según el ángulo desde el que lo analicemos, obtendremos explicaciones y formas de persecución diferentes. Desde la perspectiva de los actores que se lucran con la explotación de las víctimas, podemos analizar las organizaciones o individuos que fomentan el negocio participan en su desarrollo.

Desde la perspectiva de la víctima, nos interesa los derechos fundamentales que se ven vulnerados con un engaño que termina con una explotación severa en el ámbito sexual, así como las secuelas físicas y psicológicas que ella comporta.

Ambos son fundamentales para comprender el fenómeno en su conjunto, poder diseñar modos eficaces de luchar contra este negocio, así como proteger y liberar a las víctimas de su explotación.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que este tipo de delito atenta gravemente a los derechos fundamentales, a diferencia de otros tipos de tráfico similares que atentan a otros bienes jurídicos como el tráfico de inmigrantes.

En segundo lugar, constituye un tipo de comercio o mercado ilícito desarrollado prioritariamente por organizaciones criminales, con el objetivo de generar un rédito económico. Este aspecto es esencial para comprender sus raíces, funcionamiento y, por ende, las formas más eficaces de erradicarlos.

En tercer lugar, la trata de personas no es una conducta individual o puntual que se agota en un hecho concreto, sino que se trata de un proceso con distintas fases, donde participan un buen número de personas de forma coordinada y necesaria para que se produzca el delito. (Zhang, 2008). El conocimiento de cada una de las fases, los recursos e infraestructura necesarios para su desarrollo y su localización, constituyen aspectos imprescindibles para diseñar formas de represión y prevención.

El tráfico de menores, que inicia su accionar con la sustracción o secuestro, reconoce como posibles móviles la explotación sexual, el trabajo infantil, la elaboración de material pornográfico, la venta o ablación de órganos, o la venta del niño para su

adopción, que serán las conductas que daran por satisfecha la acción primigenial de sustracción o secuestro de niños, niñas, adolescentes. (Quaini, F. 2009)

Este trabajo abordará la situación de niños, niñas, adolescentes, su participación en la sociedad, en el rol dentro de la familia y su vulnerabilidad en el ámbito social, económico y jurídico; lo cual genera un movimiento social y geográfico demostrado a través del tráfico de menores, generando beneficios económicos y reeditando financieramente a los traficantes de niños; evadiendo todo tipo de legislación y/o escasez de legislación procesal de los países involucrados y en cuestiones de derecho internacional privado.

En consecuencia, y por todo lo antes dicho, el presente trabajo de investigación se focalizará en el tráfico de niños, niñas, adolescentes en el país de Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia con fines de explotación sexual en el periodo 2016-2020; y elegimos este periodo en atención al permanente cambio y la vulneración de las fronteras limítrofes del norte argentino y la necesidad de exponer las fallas o fortalezas de la legislación procesal, instrumentos internacionales o constitución nacional de ambos países a los fines de poder colaborar como material de estudio y fomentar campañas de concientización a los fines de evitar este tipo de delito y/o de alertar ante la posible existencia de un secuestro de niños, niñas y/o adolescentes.

La existencia de explotación sexual comercial asociada a actividades de turismo y tráfico de drogas es reconocida en el paso fronterizo entre Argentina y Bolivia, que además es ruta de tráfico internacional de seres humanos, lo que significa que los niños, niñas y adolescentes son vulnerables al reclutamiento para explotación sexual comercial en lugares alejados. Es decir que la realidad de estos niños no se limita a lo que sufren en esta zona sino que luego se expande a otras regiones denominadas “calientes”, lugares a los que se traslada a los niños para seguir siendo explotados. Nuevamente, no existen cifras exactas actualizadas al respecto por la diversidad de causas que la hacen sumamente difícil de medir. Sin embargo, un informe del IPEC de Septiembre de 2017 (Programa de la OIT para la Eliminación del Trabajo Infantil) estimaba que al año 2003 eran cerca de 3500 los niños, niñas y adolescentes que sufrían algún tipo de violencia sexual, desde abusos intrafamiliares, hasta la explotación sexual comercial fundamentalmente en cuatro modalidades: redes de reclutamiento para prostíbulos, servicios en hoteles, trabajo en la calle, o en lugares como bares, confiterías y discotecas.

La explotación sexual infantil es una forma particular de abuso sexual; se distingue por su móvil, eminentemente comercial, y por la intervención de una tercera persona además del niño o la niña y del abusador: el explotador. El “derecho” a utilizar sexualmente al menor se adquiere mediante el pago de una cantidad determinada de dinero. Suele también presentar ciertas características que ayudan a distinguirla del abuso sexual. En primer lugar, suele producirse fuera del lugar de origen del niño, a diferencia del abuso sexual que es más frecuente en el entorno familiar. En segundo lugar, afecta más a los adolescentes que a los niños y niñas de menor edad, mientras que el abuso sexual es más frecuente en la infancia. Algunos de los proxenetas que explotan a las menores suelen manejar hasta 30 mujeres, a las que “alquilan” a distintos locales del país para luego moverlas a otros puntos del mapa. Se sospecha que la trata de personas genera ingresos anuales por más de 32.000 millones de dólares en todo el mundo; sólo en América Latina y el Caribe capturó 100.000 víctimas durante el año 2008, según un relevamiento de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). (Zsögön, s.f.).

No podemos dejar de lado, la cuestión de Género en el tráfico internacional de menores, lo cual es demostrado en estadísticas relevantes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2017) las cuales manifiestan que la mayoría de las víctimas pertenecen al sexo femenino, las cuales son vulneradas económica, política, y legalmente en relación a los hombres. Esta inferioridad puede ser observada en diferentes niveles socio-culturales, familiar, nacional, regional e incluso internacional.

Anualmente son ingresadas a la prostitución alrededor de 4.000.000 de mujeres y niñas en el mundo. En Argentina, Bruno Tondini (s.f.) manifiesta en su ensayo que cientos de ellas son secuestradas y desaparecidas por las redes de proxenetas y muchas han sido asesinadas. Naciones Unidas estima que el tráfico de personas mueve anualmente entre 5 y 7 billones de dólares americanos, y unos cuatro millones de personas se ven desplazadas de un país a otro. Las cifras son siempre bastante difíciles de obtener, pero el dinero procedente del tráfico de mujeres y niños a menudo nos revela lo que la demografía del tráfico no nos puede indicar con precisión - que las cifras de mujeres y niños traficados son horribles.

Un obstáculo importante lo constituye el auge del consumismo de este tipo de comercio, se genera una actividad empresarial del crimen que genera mucho dinero, que se desvía en oportunidades a la corrupción privada a través en oportunidades de la

adquisición de formadores de opinión, funcionarios públicos y lamentablemente, la renta criminal que permite solventar todo lo mencionado surge del cuerpo explotado de seres humanos (menores de edad y las mujeres).

CAPITULO I: Características del tráfico internacional de menores

Los antecedentes de la palabra "trata" se remontan a la época de la colonia, en el siglo XVI, cuando los portugueses utilizaron esclavos para repoblar América y contar con fuerza de trabajo gratuita en sus haciendas en condiciones degradantes, sometiendo a trabajos forzados, en condiciones infrahumanas y de crueldad.

El tráfico de esclavos también tuvo otras connotaciones, en la que las mujeres y las niñas se constituyeron en mercancía sexual del patrón. Sin embargo, con la abolición de la esclavitud a finales del siglo XVIII, esta práctica fue prohibida para cualquier tipo de persona independientemente de su origen, identificación religiosa o étnica.

La problemática del tráfico de personas ha adquirido connotaciones internacionales. Se calcula que cada día 4.000 niños son víctimas de la trata infantil. Según los cálculos realizados por la Organización Internacional para las Migraciones, las ganancias generadas de la trata de personas, en particular de mujeres y niños, alcanzan los 10 mil millones de dólares estadounidenses anuales. Estas víctimas, reducidas al silencio y tratadas como esclavas, se convierten en los objetos de un negocio ilícito e inmoral. (Castro, 2012).

Bolivia es considerada como un país de origen, tránsito y destino del tráfico de personas, cuyos fines mayormente son la explotación sexual y laboral, servicio doméstico, la zafra para la caña de azúcar, la explotación minera, y la trata con fines de mendicidad ajena. De igual forma, se ha reconocido la existencia de tráfico interno con fines de explotación laboral y explotación sexual cuyo proceso de reclutamiento se inicia principalmente en las zonas del altiplano (La Paz, El Alto, Potosí y Oruro) para trabajar en la zafra del oriente boliviano (Beni, Pando y Santa Cruz).

Según la Organización de Estados Americanos (OEA), Bolivia se encuentra entre los 5 países con más casos de tráfico en Sudamérica. De acuerdo a los datos, los casos atendidos por la Fuerza de Lucha Contra el Crimen (FELCC), en su división de Trata y

Tráfico de Personas, atendió, en 2008, 265 casos; en la gestión 2009 fueron 348; en 2010 los casos llegaron a 335. La misma institución reporta que a diciembre del 2012 se denunciaron a nivel nacional un total de 319 casos; y que a junio de la gestión 2013 fueron 147; los departamentos con mayor índice de comisión de estos delitos son La Paz, Santa Cruz y Cochabamba. Asimismo, el Ministerio Público recibió 40 casos en la gestión 2008; en 2009, un total de 84; en 2010 fueron 121; el año 2011 ingresaron 174 casos; y en el 2012 se recibieron 312 casos.

El informe de la Agencia nacional de noticias por los derechos de la infancia el índice de trata y tráfico de personas en Bolivia se incrementó en un 92,2% en los últimos 10 años. El 70% de las víctimas son niños, niñas, adolescentes y mujeres jóvenes de 12 a 22 años de edad.

El tráfico de personas ha ido en ascenso, haciendo evidente la necesidad de trabajar en la prevención, legislación, atención y sanción de estos delitos. Las consecuencias de la trata y tráfico de personas, son devastadoras, convierte a las personas en objetos de esclavitud y comercio y causa profundos e irreparables daños a las familias. Incluso cuando la persona se ha liberado de sus captores o tratantes sufre consecuencias como: lesiones físicas y traumas psicológicos irreversibles, problemas de salud sexual y reproductivo, deterioro del autoestima e inseguridad, miedo y notorio sentimiento de tristeza, sentimientos autodestructivos; deserción escolar, embarazos no planificados, adicción al alcohol o drogas, rechazo por el sexo opuesto y suicidios. (Informe de la Agencia nacional de noticias, 2014).

El objeto actual del Derecho internacional privado se ha visto notoriamente ampliado, sobre todo por la tendencia a ensamblar los aspectos públicos con los privados, sin por ello desconocer la pertenencia de un tema a una u otra variable del derecho internacional. No obstante, esta ampliación a la que nos referimos se debió, en gran parte, a la necesidad de afianzar los mecanismos de protección a los sujetos de derecho privado y a sus prerrogativas más allá de las fronteras de la nacionalidad de las personas, a través de la asistencia y cooperación jurídica internacional. Esta puntual ayuda entre jurisdicciones nacionales a través de sus autoridades competentes reconoció en la niñez un foco de trascendente desarrollo. (Quaini, 2009)

En consecuencia, se añade al tradicional conflicto de ley y el de jurisdicción, la cooperación jurídica internacional. Las cuestiones de fondo, tal como reglamentar la patria potestad, la tutela o la filiación, se vieron debilitadas frente a situaciones de

urgencia que afectan al desarrollo psico-integral de la niñez. Es por esto que el derecho internacional privado contemporáneo enfoca a la niñez en una peculiar relevancia, esto es el niño/niña y adolescente es amparado como persona desde y antes de su nacimiento y en consecuencia en su individualidad jurídica. Lo es también, como integrante de la comunidad a la que le reconoce arraigo y de la célula primaria, la familia, cabiendo allí el derecho internacional privado de familia y minoridad. (Teleche, 1998)

Existe un consenso internacional marcado por la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, de 15 de noviembre de 2000, y sus protocolos anejos. Concretamente el art. 3 de dicho protocolo establece que por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción; al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esta explotación incluirá, como mínimo, la explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Esta definición incorpora tres elementos esenciales que deseamos destacar:

- a) La acción: un comportamiento objetivo consistente en captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas;
- b) Los medios empleados: en este caso a través de amenazas, uso de la fuerza o coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de la situación de vulnerabilidad o recepción de pagos o beneficio a una persona que tenga autoridad sobre la víctima;
- c) La finalidad que consiste en la explotación de la víctima, que es absolutamente necesaria y el principal objetivo del proceso al completo y la actividad que permitirá el principal beneficio económico

La explotación final de las víctimas puede ser de diversos tipos: sexual, laboral, tráfico de órganos, servidumbre, matrimonios forzados, etc. Este hecho obliga a analizar cada uno de estos tipos de modo diferente, ya que estamos hablando de negocios y mercados ilícitos distintos, con actores y funcionamientos diversos. No es lo mismo la explotación sexual, donde los dueños de clubes de alterne o centros de prostitución

tienen un protagonismo esencial, que la explotación laboral donde participan empresarios de otros sectores económicos como el textil, agrícola, etc.

También difiere bastante el tráfico de órganos que requiere una pericia profesional y unos medios técnicos en manos de los autores que lo perpetran muy diferente a los casos anteriores.

La trata de personas y el tráfico de inmigrantes:

El tráfico de inmigrantes (en inglés alien smuggling) es un fenómeno que fácilmente se confunde con la trata de personas por las siguientes semejanzas: es un mercado ilícito del crimen organizado explotado por organizaciones criminales que persiguen el lucro económico con el comercio de seres humanos (concretamente emigrantes).

Por otro lado, su génesis también se encuentra en las desigualdades económicas y sociales entre los países, que obligan a un gran número de personas a buscar empleo y expectativas laborales en otros países más prósperos.

Finalmente, ambos fenómenos suelen implicar, generalmente, un proceso de traslado de personas de un lugar geográfico a otro, con el objetivo de obtener cuantiosos beneficios. El ejemplo más representativo del tráfico de inmigrantes es el caso de los inmigrantes que circulan en pateras huyendo del control marítimo para llegar ilegalmente a las costas de un país vecino. Estos casos se producen porque el inmigrante quiere entrar en el país de destino de forma legal, pero carece de medios propios y legales para hacerlo. Para lograrlo, suele contratar los servicios de una organización especializada en este tipo de viajes que le facilita la entrada ilegal a cambio de un precio pactado. (Scholtenhardt, 1999).

Existen grandes diferencias, tales como:

1. El consentimiento de la víctima es distinto en ambos fenómenos, en el caso de trata suele haber engaño y dicho consentimiento suele obtenerse bajo coacción y amenaza;
2. La existencia de explotación a la víctima de carácter sexual, laboral o servidumbre, que solo se produce en el fenómeno de trata.

3. La condición de víctima de la persona objeto de trata que, en el caso del tráfico de inmigrantes, constituyen clientes que contratan conscientemente los servicios de una organización criminal,
4. La situación laboral de la víctima en el país de destino que suele estar abocada a la explotación a la explotación, en el fenómeno de la trata,
5. La transnacionalidad que caracteriza al tráfico de inmigrantes, que no siempre se exige en el caso de la trata (puede también darse este fenómeno en el mismo país o región)

En consecuencia, ambos delitos ocurren en un contexto migratorio cuyo inicio y final puede variar según las oportunidades y los abusos cometidos por los autores. El proceso migratorio puede iniciarse como tráfico de inmigrantes con la simple facilitación de la entrada ilegal al país de destino, pero luego de producirse una explotación sexual o laboral en el país de destino por diversas circunstancias. Y también puede producirse el proceso contrario, iniciar el proceso migratorio como trata de personas y terminar en el país de destino con la entrada ilegal del inmigrante, sin que exista una posterior explotación.

Según el Informe de Naciones sobre trata de personas de 2016, en la actualidad, existe gran solapamiento entre estas figuras, en ocasiones emigrantes que son clientes de organizaciones dedicadas al tráfico de inmigrantes son también vulnerables a la explotación y la trata por la falta de oportunidades en los países de destino para abordar los costos de la emigración. Muchos deben entrar a formar parte de redes de explotación para acabar de pagar sus deudas de viaje.

La existencia de explotación sexual comercial asociada a actividades de turismo y tráfico de drogas es reconocida en el paso fronterizo entre Argentina y Bolivia, que además es ruta de tráfico internacional de seres humanos, lo que significa que los niños, niñas y adolescentes son vulnerables al reclutamiento para explotación sexual comercial en lugares alejados. Es decir que la realidad de estos niños no se limita a lo que sufren en esta zona sino que luego se expande a otras regiones denominadas “calientes”, lugares a los que se traslada a los niños para seguir siendo explotados. Nuevamente, no existen cifras exactas actualizadas al respecto por la diversidad de causas que la hacen sumamente difícil de medir. Sin embargo, un informe del IPEC de Septiembre de 2017 (Programa de la OIT para la Eliminación del Trabajo Infantil) estimaba que al año 2003

eran cerca de 3500 los niños, niñas y adolescentes que sufrían algún tipo de violencia sexual, desde abusos intrafamiliares, hasta la explotación sexual comercial fundamentalmente en cuatro modalidades: redes de reclutamiento para prostíbulos, servicios en hoteles, trabajo en la calle, o en lugares como bares, confiterías y discotecas.

La explotación sexual infantil es una forma particular de abuso sexual; se distingue por su móvil, eminentemente comercial, y por la intervención de una tercera persona además del niño o la niña y del abusador: el explotador. El “derecho” a utilizar sexualmente al menor se adquiere mediante el pago de una cantidad determinada de dinero. Suele también presentar ciertas características que ayudan a distinguirla del abuso sexual intra-familiar. En primer lugar, suele producirse fuera del lugar de origen del niño, a diferencia del abuso sexual que es más frecuente en el entorno familiar. En segundo lugar, afecta más a los adolescentes que a los niños y niñas de menor edad, mientras que el abuso sexual es más frecuente en la infancia. Algunos de los proxenetas que explotan a las menores suelen manejar hasta 30 mujeres, a las que “alquilan” a distintos locales del país para luego moverlas a otros puntos del mapa. Se sospecha que la trata de personas genera ingresos anuales por más de 32.000 millones de dólares en todo el mundo; sólo en América Latina y el Caribe capturó 100.000 víctimas durante el año 2008, según un relevamiento de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). (Zsögön, s.f.).

No podemos dejar de lado, la cuestión de género en el tráfico internacional de menores, lo cual es demostrado en estadísticas relevantes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2017) las cuales manifiestan que la mayoría de las víctimas pertenecen al sexo femenino, las cuales son vulneradas económica, política, y legalmente en relación a los hombres. Esta inferioridad puede ser observada en diferentes niveles socio-culturales, familiar, nacional, regional e incluso internacional.

Anualmente son ingresadas a la prostitución alrededor de 4.000.000 de mujeres y niñas en el mundo. En Argentina, Bruno Tondini (s.f.) manifiesta en su ensayo que cientos de ellas son secuestradas y desaparecidas por las redes de proxenetas y muchas han sido asesinadas. Naciones Unidas estima que el tráfico de personas mueve anualmente entre 5 y 7 billones de dólares americanos, y unos cuatro millones de personas se ven desplazadas de un país a otro. Las cifras son siempre bastante difíciles de obtener, pero el dinero procedente del tráfico de mujeres y niños a menudo nos

revela lo que la demografía del tráfico no nos puede indicar con precisión - que las cifras de mujeres y niños traficados son horribles.

Un obstáculo importante lo constituye el auge del consumismo de este tipo de comercio, en el que se genera una actividad empresarial del crimen produciendo mucho dinero, que se desvía en oportunidades a la corrupción privada a través de la adquisición de formadores de opinión, funcionarios públicos y lamentablemente, la renta criminal que permite solventar todo lo mencionado y surge del cuerpo explotado de seres humanos (menores de edad y las mujeres).

La política exterior de Bolivia ha cambiado radicalmente desde el ascenso al gobierno del presidente Evo Morales Ayma, en enero de 2006 (Rodríguez Laura, s.f.), no solamente tomando en cuenta la dinámica interna con grandes transformaciones políticas, económicas, sociales, culturales, sino también por los virajes que se han dado en el contexto regional con los nuevos procesos paralelos de integración y emancipación, por las iniciativas bolivianas respecto a temas de la agenda internacional y por la adopción de renovadas decisiones de vinculación con los países vecinos, tomando en cuenta la relaciones económicas, comerciales y políticas en una nueva perspectiva de estrategias diplomáticas y geopolíticas.

Con las grandes transformaciones que ha vivido el Estado Plurinacional de Bolivia, y con la consagración de un amplio catálogo de derechos fundamentales en la Constitución Política del Estado, que establece, entre otros derechos, el de la vida, integridad física, psicológica y sexual y la prohibición a que las personas sean sometidas a servidumbre, trata y tráfico de personas, se ha desarrollado una serie de medidas legislativas, políticas públicas y acciones de carácter integral para prevenir y combatir la trata y tráfico de personas y los delitos conexos en el país.

El proceso de trata de personas y sus fases

Al tratar los aspectos definitorios de la trata de personas avanzamos que la acción que incorpora este delito consisten en: captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas. (Ostos, 2019)

Fase 1: CAPTACION

El proceso de trata suele iniciarse con una primera fase de captación cuyo objetivo principal es identificar y contactar con víctimas vulnerables que puedan fácilmente incorporarse a este proceso. Esta captación puede ocurrir en un país, aprovechando las vulnerabilidades sociales e individuales de la víctima. Una vez identificadas, los tratantes intentan llegar a un acuerdo y convencer a la víctima para que acepte el traslado y sus condiciones. La identificación de víctimas vulnerables y el contacto puede realizarse a través de diferentes medios: por contactos personales o de amistad, a través de agencias de contactos, de viajes o de modelos que encubren redes de trata; por medio de supuestos enamorados que prometen a las víctimas una historia de amor en lugares económicamente más prósperos, etc. La mayoría de las captaciones son a través de contactos conocidos o desconocidos sin producirse excesiva violencia.

Las ofertas con las que se pretende encandilar a las víctimas son muy diversas aunque se puede identificar un patrón común que reúne las siguientes características: suelen ser ofertas de trabajo en profesiones no cualificadas (limpieza, hoteles, cuidado de niños, etc.), con sueldos mucho más importantes de lo que ganan en el momento de la captación y que les permitirá tener una situación económica holgada con la posibilidad de enviar dinero a sus familias.

En las situaciones más graves, se fuerza y coacciona a la víctima en lugar de tentarla con ofertas jugosas, incluso llegando al secuestro o la captación por medio de la violencia. El consentimiento dado por la víctima en el proceso de trata siempre se obtiene por engaño o coacción. Pese a ello, la captación forzada es excepcional comparativamente con la voluntaria.

En un estudio de la Organización Internacional de las Migraciones sobre 9.646 casos asistidos entre 1999 y 2006, sólo 9 víctimas fueron secuestradas y 60% fueron reclutadas a través de contactos personales.

La mayoría de víctimas son engañadas sobre las condiciones de trabajo y de vida en los países de destino. Muchas no saben que van a ejercer la prostitución o trabajos forzosos, otras sí lo sabe pero, aunque inicialmente, las víctimas accedan a las condiciones ofrecidas por los tratantes, rara vez éstas se mantienen al llegar al punto de destino, donde la explotación impuesta difiere mucho de las condiciones pactadas inicialmente.

Cuando las victimas acceden a la oferta de los tratantes, se les suele gestionar la documentación y los billetes de viaje a cambio de contraer una deuda que pagarán una vez comiencen a trabajar en el lugar de destino.

En el momento en que aceptan la deuda, se produce un punto de inflexión esencial en este proceso, ya que ésta deuda será el mecanismo de permitirá mantener a las victimas bajo la explotación de modo indefinido. Sólo cuando el tratante considere que se ha generado el suficiente beneficio económico con dicha victima, ésta será liberada. Las deudas contraídas varían en cantidad (desde 6.000 a 60.000 euros) y las condiciones de pago, según el origen de la victima y la organizacionque controle el proceso. Normalmente, la deuda de partida para la financiación del viaje suele después sumarse a otro tipo de imposiciones económicas posteriores (multas, manutención, gastos, etc.).

Fase 2: TRANSPORTE

La trata es un fenómeno global que suele iniciarse en países con condiciones económicas, políticas o sociales problemáticas y finaliza en países donde las victimas pueden mejorar dicha situación de forma considerable. Según el informe de Naciones Unidas de 2012 cerca del 75% de las victimas de trata doméstica, producida en el mismo país.

También el informe global sobre trata de personas de Naciones Unidas de 2016 advierte del crecimiento de este tipo de trata, llegando a 42% de los casos analizados. Por ello, el viaje hacia el lugar de destino donde supuestamente encontrarán el trabajo deseado, puede realizarse en distintos medios de transporte, según la distancia recorrida y los controles intermedios.

Se trasladan por tierra, mar o aire, aunque siempre acompañados o vigilados por miembros de la organización que se aseguran de que la victima llegue al destino acordado. Respecto al transporte, existen grandes diferencias según las culturas y destinos.

Fase 3: EXPLOTACIÓN

La última fase constituye la verdadera finalidad de la actividad ilícita: rentabilizar la inversión realizada por el traslado de la víctima desde el país de origen al país de destino utilizando para ello a deuda contraída. Los tratantes, a partir de las infraestructuras existentes en los países de destino, procederán a la explotación de las víctimas con sus propios medios o venderán las víctimas a otras organizaciones que posean los recursos necesarios para explotarlas de forma sexual, laboral u otro tipo de servidumbre.

Las transacciones pueden realizarse de diversas formas, y con diferentes tarifas o precios según el origen de las víctimas o la capacidad económica de los tratantes. En la mayoría de casos, la deuda contraída en los lugares de origen suele engrosarse con el pago del alojamiento y todo tipo de servicios ofrecidos por los mismos (ejemplo seguridad, manutención, alimentación, castigos, etc.). Asimismo, en ocasiones, aunque la deuda se consiga pagar, no son liberadas del todo, siendo obligadas a seguir pagando una tasa a los tratantes durante el periodo que consideren necesario. Las pautas de explotación dependen mucho de las organizaciones criminales y el origen étnico de los autores.

Para conseguir que las víctimas acceden a trabajar, ejercer la prostitución y someterse a trabajos forzosos, etc. se practican, por parte de los tratantes, todo tipo de formas de control y coacción. Desde el secuestro de los pasaportes y medios económicos, hasta el ejercicio de la fuerza física, la coacción psicológica, la obligación de consumir drogas o los abusos sexuales, pasando también por amenazas a sus familiares en los países de origen, etc. Se les pone directamente a trabajar en condiciones abusivas, advirtiéndolas que serán severamente castigadas en caso de no cumplir las normas establecidas, en caso de denunciar la situación de explotación a las autoridades policiales o intenta huir.

Las profundas desigualdades sociales y de género, junto con las formas de ciudadanía restringida constituyen un cuadro de vulnerabilidades y violencias que posibilitan que niños y niñas sean explotados y comercializados por organizaciones criminales de carácter nacional o transnacional y violentados y abusados por los clientes de una demanda internacional que naturaliza el consumo.

Se ha afirmado que la nueva esclavitud es nueva no solo por su prohibición legal sino por sus causas y especialmente por las nuevas formas de llevarla a cabo. El estudio de la Organización Internacional de Migraciones de las Naciones Unidas indica que la mayoría de las víctimas de este delito son mujeres, en especial, menores de edad, poco escolarizadas y muy pobres. En general, son migrantes que provienen del exterior e interior del país, que intentan huir de la pobreza y de situaciones discriminatorias para intentar mejorar sus vidas y colaborar económicamente con sus familias.

Entonces, pueden reconocerse cuáles son las condiciones estructurales que generan la explotación sexual, es decir, la existencia de las relaciones sociales que denotan una marcada tendencia de poder sexual, adulto y masculino. (Castro, 2012)

En la segmentación de la sociedad tanto las mujeres, los niños/as y las/os pobres fueron y son funcionales a la estructura social. Son y serán los excluidos del juego a los que ya ni siquiera se les permite perder, simplemente se les excluye. La sociedad siempre tenderá a defenderse de lo que la asusta, en el caso de la explotación sexual infantil es palpable la invisibilidad y hasta clandestinidad de esta problemática, habida cuenta de la existencia de concepciones que subyacen tras el análisis de esta triste realidad que evidencia y confirma la existencia de “otros”, los excluidos.

El género es una de las divisiones que establece jerarquías desigualitarias en nuestras sociedades consideradas avanzadas; pero hay otras, y algunas personas están atravesadas lamentablemente por varias: la etnia, la clase social, la procedencia. En sí, estas jerarquías ya son violencias, en muchos casos más sangrantes que la violencia física por cuanto de permanentes en el tiempo y por cuanto de invisibles son las barreras que las generan.

Presupuestos problemáticos de fondo

Debe considerarse que el abuso sexual infantil y la prostitución infantil tiene una misma matriz: el poder absoluto y además sexista, ya que la demanda es en su abrumadora mayoría masculina. (Castro, 2012).

Así el tráfico de personas es violación de los derechos humanos ligada a la creciente exclusión y desintegración social, la transformación de los mercados de

trabajo, la violencia de género, la modificación de los modelos de producción y la transformación de hombres y niños, mujeres y niñas en “objetos de consumo”.

De manera que, como punto de partida de los múltiples factores y realidades sociales, se debe aclarar que subyacen concepciones vinculadas a cuestiones de género, sumados a tópicos paternalistas de tratamiento e invisibilización de la minoridad, un alto contenido relacionado a la inequidad social en materia de pobreza y vinculado a esto último, al movimiento migratorio de las personas.

Género:

Pese a que más de la mitad de la población mundial está compuesta por mujeres, son un grupo social oprimido y alejado del poder, como las minorías étnicas y religiosas.

De las distintas investigaciones realizadas acerca de esta cuestión es dable poner de resalto que estadísticamente se verifica una presencia mayoritaria de mujeres de todas las edades, tendencia que marca el modelo heterosexual dominante y mayoritaria de mujeres de todas las edades, tendencia que marca el modelo heterosexual dominante. Entre el 90% y el 95% de las personas prostituidas son mujeres. Son inequidades que se construyen muy tempranamente y justamente sobre esta inequidad se instituye la explotación sexual comercial: interpretada como una modalidad que justifica la apropiación masculina del cuerpo de la mujer una verdadera tortura que subsiste en el imaginario social, donde la prostitución es funcional al sistema. Las estructuras patriarcales de sometimiento y dependencia facilitan la cosificación de las mujeres y su servidumbre

Además, ésta forma de mercantilización se encuentra ligada a una particular cultura del consumo y del cuerpo, en especial del de las mujeres.

Estos valores facilitan y naturalizan la explotación sexual de adolescentes, niñas y niños. A pesar de que esta explotación es objeto de desaprobación, cuando se trata de niñas se la ve como consecuencia lógica de su condición de “mujeres”; si ya han pasado la pubertad, se minimiza la gravedad del abuso, ignorando las relaciones de poder de género y el autoritarismo y la violencia que los adultos ejercen sobre las niñas y niños.

Además, predomina una ideología que ayuda a negar, justificar y ocultar estos abusos, cuando no a obtener un determinado beneficio o a proteger a quienes lucran con la explotación sexual infantil.

Edad:

Cuando llega el momento de diseñar una planificación e implementar estrategias, necesariamente se producen conflictos respecto de la manera de responder y accionar; generándose contradicciones entre los enunciados discursivos y la realidad que se presenta. La prostitución infantil no es un ejercicio de libertad, sino una de las manifestaciones más crudas de la violencia y el sometimiento, uno de los ejercicios más dramáticos del poder abusivo de los adultos y particularmente de los varones sobre las niñas en primer lugar.

Las principales tendencias en relación a la edad indican que tanto las mujeres como los varones son iniciados en la prostitución entre los 12 y 13 años y los 15 o 16 años, aunque en forma aislada, se encuentran inicios más tempranos- entre 8, 10 y 11 años.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito publicó la primera evaluación mundial sobre la trata de personas de donde se desprende que casi el 20% de las víctimas en el mundo son niños que resultan reclutados para la realización de trabajos, en los que se requieren destreza (para desenredar redes de pesca, coser artículos de lujo, o cosechar), para combatir en los conflictos bélicos o para la mendicidad, o se los explota con fines sexuales en la prostitución, pedofilia son captados por redes de pornografía infantil. El informe indica que la forma más común de la trata de personas es la explotación sexual- 79% de los casos- y que la mayoría de las víctimas son mujeres.

La marginación de los niños no implica un hecho aislado sino un efecto del orden social dominante, donde estos menores sufren en forma brutal las desigualdades y la exclusión social.

Pobreza:

La pobreza genera situaciones de exclusión o carencia de recursos económicos que compelen a determinadas personas a elegir estas alternativas de supervivencia condicionadas por las injusticias sociales y de distribuciones inequitativas del ingreso que repercuten en sus familias.

La pobreza es una condición o un escenario que aumenta la exclusión social, al producir un alto impacto social, económico y cultural.

Por ello, el incremento de estas prácticas puede estar asociado a políticas de ajuste y la proliferación de situaciones de exclusión.

Hay contextos socioeconómicos, culturales e institucionales que posibilitan la trata. La mayoría de las personas prostituidas proceden de sectores modestos. Fellini (2012) aclara que una de las causas que motivan el aumento de la explotación y uso de los niños en la prostitución es generalmente la pobreza, causa que no sólo se manifiesta en países de África y Asia, sino también en otros del mundo desarrollado. Y agrega que en múltiples ocasiones son los mismos padres con escasos recursos los que entregan a sus niños por dinero a las organizaciones clandestinas.

Las políticas excluyentes han devastado sociedades y regiones, y conformado niveles tales de vulnerabilidad. En esta línea, puede afirmarse que este problema social como en en otra “cuestión social” se establecen vínculos con el modelo de gestión de los pobres. Siempre la involucrada es la niñez pobre, los niños del presente, subvaluados en su condición de personas y como tales en sus derechos y necesidades; niños que tal vez podrán reconocerse en las leyes, en sus debates, en los relatos y en las instituciones como un grupo social identificable y como un “objeto de intervención privilegiado”. Para ellos, los “menores” “ser prostituido” es presentado como una “alternativa posible de supervivencia en el marco de las opciones reales de sus vidas”.

Existe una creencia equivocada acerca de que la pobreza es la causa de la explotación de niños y niñas y que solamente sucede en los sectores populares. Si bien la pobreza puede crear condiciones que contribuyan a la explotación sexual, no es la razón para que se exploten sexualmente a niños, niñas y adolescentes; eso implica ir aceptando estos hechos graves como naturales, frente a una justificación por causas erróneas.

Sin embargo, contrariamente a lo señalado en este apartado, en la investigación promovida por Unicef, se menciona que no puede desprenderse que esas formas de prostitución callejera sean más importantes o más frecuentes que otras. Se aclara que en el imaginario colectivo las practicas prostituyentes están asociadas con ciertos espacios como calles, terminales, plazas; ademas algunas imágenes publicadas en pubicidades permiten asociar a la prostitución con la pobreza. Si bien es probable que numéricamente haya más niños y niñas prostituidos que provienen de los sectores más empobrecidos priorizar el determinante economico sobredetermina qué y como se investiga, impidiendo el conocimiento de otrsin desconoceras formas y modalidades de la prostitucion infantil y juvenil en otros sectores sociales. (Cilleruelo, 2008)

La prostitución tiene una dimensión económica, y en casi todos los casos es considerada un “trabajo” por los involucrados. El mercado sexual requiere cuerpos que no se limitan a los de alguna clase social en particular y además, implanta una mayor diferenciación y selectividad de la demanda y de la oferta, ya que es la clientela la que fomenta la presencia de niñas, en situación de psortitución. Pero, pese a lo dicho y sin desconocer la existencia de otros tipos de explotaciones sexuales que involucran a niños y niñas, surge manifiesto que la prostitucion callejera pobre y en lugares de fácil acceso fue la que permitió una mayor cuantificación de datos.

Extranjería:

Un factor relevante a tener en consideración vinculado a las situaciones de vulnerabilidad ya desarrolladas y que en nuestro contesxto se verifica claramente es la extranjería.

Se ha dicho que la condición de migrante está trazada por diferentes características que permiten mostrarlo con un grado inferior de poder frente a un nuevo contexto geográfico, social y cultural. El migrante está lejos y aislado de su grupo de pertenencia familiar y social. Desconoce sus resortes institucionales para reclamar sus derechos, desconoce las leyes y prácticas del pais o ciudad de destino y los actores que podrían auxiliarlo para oponerse a la situacion que le plantea el tratante. El migrante, cuando es extranjero, se piensa como un ilegal y pasible de sanciones.

Las redes de trata de mujeres atraen a mujeres extranjeras, generalmente de Paraguay, Bolivia, República Dominicana, con promesas de empleo pero al llegar les sacan el pasaporte y las esclavizan.

Según un estudio del año 2013 de la Organización Internacional de la Mujer en el que participaron diversas organizaciones no gubernamentales analiza las características, razones y consecuencias de la primera ola migratoria de dominicanas que vivió la Argentina, en la segunda mitad de la década del 90. Señala la antropóloga María Inés Pacecca las mujeres venían porque el cambio 1 a 1 les permitía mandar buen dinero a sus familias; hoy las engañan diciéndoles que es un primer paso para emigrar a España. En la actualidad, según coinciden la Dirección Nacional de Migraciones y el Consulado de la República Dominicana en Buenos Aires, en el último año volvieron a hacerse fuertes las redes de trata que traen mujeres dominicanas para alimentar el negocio de la prostitución.

Según un estudio de Joan Baucells Lladós refiere que el origen no es causal, en primer lugar el origen geográfico tiene su explicación en la evolución de esa demanda masculina de servicios sexuales modificándose y haciéndose progresivamente más variada y caprichosa por parte de la clientela que, dependiente de las modas culturales, prefiere hoy mujeres extranjeras- más baratas- y preferentemente exóticas.

Desde el punto de vista de Mercedes García Arán el tráfico de personas es inseparable del fenómeno más amplio de la inmigración internacional movida por la necesidad de subsistencia, que hace que en todos los desplazamientos exista una libertad imperfecta y un, potencial o real, abuso de esa situación de necesidad. El tráfico de personas destinadas a la prostitución o explotación sexual se dan todas las características de las nuevas formas de esclavitud, condicionados en las actuales formas del mercado sexual, los cambios en las formas de emigración y las políticas sobre inmigración en los países de destino. En cuanto al modus operandi, en los supuestos de explotación sexual que hoy se producen de forma transnacional muestran la convivencia de las diferentes maneras de esclavitud; la persona es captada en países subdesarrollados abusando de la situación de necesidad con el señuelo del ofrecimiento de un trabajo en el país de destino.

La estrategia de supervivencia de los sectores más vulnerables de un sector social tiene relación con la aceptación de trabajos precarios, desregularizados y

malpagados y esto genera el fenómeno permanente de feminización de flujos migratorios transnacionales.

BIBLIOGRAFIA CAPITULO 1

* Castro, Natalia Eloisa. Trata de niñas, niños y jóvenes con fines de explotación sexual. Un estudio jurídico penal. Ed. Estudios del Puerto. 2012.

* Cilleruelo, Alejandro. Trata de personas para su explotación. Diario La Ley, 26/06/2008 y en www.ip.laleyonline.com.ar

* Código Civil y Comercial de la Nación Argentina reformado en 2014.

* Dreyzin de Klor, Adriana. Coordinadora. “La Protección Internacional de Menores. Restitución. Adopción. Tráfico. Obligaciones Alimentarias. Editorial Advocatus. Córdoba. Julio. 1996.

* Fellini, Zulita. Delito de trata o tráfico de niños. Colaboración: Carolina Morales Deganut. 2º Edición actualizada y ampliada. Editorial Hammurabi. Buenos Aires. 2007

* <https://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/lang--es/index.htm>.

Fuente: [Estimación mundial sobre la esclavitud moderna: Trabajo forzoso y matrimonio forzoso](#), Ginebra, septiembre de 2017.

* [https. ://infobae.com](https://infobae.com). Crimen y justicia. Por Hugo Martin. 8 de septiembre de 2020. hmartin@infobae.com

* Ostos, Jose de los Santos Martin- Director. La tutela de la victima de trata, una perspectiva penal, procesal e internacional- Barcelona- abril- 2019- Librería Bosch, S.L. Editor. Rios, Pilar Martin. Autores: Castaño Reyero, Maria Jose. Correa Da Silva, Waldimeiry. Gimenez Salinas Framis, Andrea. Cano, Maria Isabel Gonzalez. Lenis Sanin, Karin Galina. Gutierrez, Ana Luaces. Molina Lopez, Ricardo.

* Quaini, Fabiana; Bouzá, Jose M.; Rappallini, Liliana E.; Romano, Carlos A.; Zarate, Andrés. Restitución internacional de menores. Aspectos civiles y penales. Editorial Cathedra Jurídica. Buenos Aires. 2009.

* Rodriguez Laura, Jhon Edilberto. “Las redes de páginas sociales y el tráfico de personas en Bolivia”. [tesis de grado, Universidad Mayor de San Andres. Facultad de Derecho y Ciencias Politicas- Carrera de Derecho. La Paz, Bolivia], http://tauja.ujaen.es/bitstream/10953.1/10879/1/trabajo_fin_de_grado.pdf

* Schloenhardt, A. Organized crime and the business of migrant trafficking. An economic analysis. Crime, law and social change. 1999, pag. 203-233

* Telechea, Bergman. Eduardo. Derecho internacional privado de familia y minoridad. Fundación de cultura universitaria n° 37. Uruguay. Diciembre de 1998.

* Tondini, Bruno M. Nuevas proyecciones del derecho internacional penal [Archivo PDF]. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/revadip/article/view/30/20>

* Zhang, S.X. Smuggling and trafficking in human beings. All roads leads to America. Praeger Publishers, Westport, 2008.

* Zsögön, Maria Cecilia. “Explotación sexual comercial infantil en la triple frontera entre Argentina, Brasil y Paraguay. <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/28635>.

CAPITULO 2: Analizar la cooperación de la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia en la prevención del tráfico de menores

Manifiesta Rodrigo Quintana, representante del *Instituto Interamericano del Niño* I.N.N. (Organización dependiente de la OEA) que la problemática de los menores se ha agudizado en América en la última década con el surgimiento de nuevas formas delictuales que los involucran, y que ello ha llevado a que en la mayoría de los países existan vacíos legislativos. Definió a la explotación sexual de niños como toda actividad en que una persona usa el cuerpo de un niño con el objeto de obtener una ventaja sexual o comercial. En general, el adulto hace uso de violencia, intimidación y/o seducción para lograr que los menores acepten el acto, hay una Relación de Poder.

Entre los factores que inciden en la propagación de estos delitos, encontramos a la pobreza. Esta situación de vulnerabilidad está ligada al abandono de los niños en las calles, adicción a las drogas, prostitución de las madres. Estas situaciones de riesgo generan el marco propicio para que surja el tráfico de menores, adopción internacional ilegal, turismo sexual, etc. no estando exentas las clases más altas.

Cabe decir que no resulta sencillo cuantificar las prácticas ilegales y clandestinas, debido a que no existen sino encuestas aisladas sobre la cantidad de víctimas de los delitos de índole sexual.

La industria del turismo se ha expandido debido al acortamiento de las distancias, ya que trasladarse de un lugar a otro no resulta tan costoso y existe una gran cantidad de medios rápidos, eficaces y accesibles. Esta circunstancia favorece para que se multipliquen delitos tales como la prostitución infantil y el turismo sexual.

Las profundas desigualdades sociales y de género junto con las formas de ciudadanía restringida constituyen un cuadro de vulnerabilidades y violencias que posibilitan que niños y niñas sean explotados y comercializados por organizaciones criminales de carácter nacional o transnacional y violentados y abusados por los clientes de una demanda internacional que naturaliza el consumo.

Las nuevas formas delictuales producen en los niños, niñas adolescentes que se vean privados del derecho a la salud, a la educación a la familia, al nombre, a su cultura, a jugar y a gozar de un nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, mental, espiritual y social. Aquellos “niños” a quienes los mayores (nosotros) tenemos la obligación de proteger y asistir.

En Argentina, en las primeras décadas de este siglo la trata de mujeres alcanzó gran difusión. Organizaciones de personas extranjeras se dedicaban a trasladar a mujeres a nuestro país para que ejerzan la prostitución, según Fontan Balestra, al amparo y atracción de la liberalidad de nuestras leyes, del pujante desarrollo económico y del gran aluvión inmigratorio.

En la época de la prostitución reglamentada en el país, desde 1874 a 1936, lo más frecuente era la importación de mujeres europeas.

En la actualidad se verifican innumerables casos de egresos de mujeres, niñas y niños al extranjero para que practiquen la prostitución, traicionándolas con falsos contratos artísticos, deportivos, etc. Marcelo Vidales en un artículo del diario La Prensa el día 17 de agosto de 1997 con el título de “La Argentina provee de niños al mundo” en el que la Argentina es uno de los principales proveedores de niños del mundo, junto a Brasil, Paraguay y el sudeste asiático.

El delito de trata de personas o trata de blancas fue contemplado por diversos proyectos tales como en el año 1906, 1937, 1941 y el de Soler de 1960. Desde el proyecto Tejedor hasta la sanción del Código penal de 1886 siempre se condenó al proxeneta; éste Código se limitaba a castigar el proxenetismo en perjuicio de menores de sexo femenino.

El tema de la trata en América Latina fue denunciado por primera vez merced a la lucha y eficaz intervención del senador Alfredo Palacios en el año 1913 quien creó la Ley contra la trata de blancas (ley 9143) que implementa el delito de proxenetismo y es la primera ley que tiende a proteger a las víctimas de explotación sexual, que penaliza a sus responsables y coloca a la Argentina a la vanguardia legislativa de la época.

En el país se admitía la existencia de prostibulos, el Estado los reglamentaba, los sometía a inspecciones sanitarias y lucraba con su funcionamiento. En realidad sólo se perseguían los prostibulos ilícitos o clandestinos. (Castro, E.)

En 1937 la ley 12.331 prohibió el establecimiento de casas y locales donde se ejerza la prostitución o se incitara a ella, con excepción de aquellos cuyo funcionamiento fuera autorizado por la Dirección de Salud Pública y Asistencia Social, con aprobación del Ministerio del Interior.

Se puede afirmar que el tráfico de menores no es nuevo; sin embargo su innovación se basa en la forma de llevarla a cabo. La mayoría de las víctimas son mujeres, en especial, menores de edad poco escolarizadas y muy pobres. En general,

son migrantes que provienen del exterior e interior de Argentina que intentan huir de la pobreza y de situaciones discriminatorias para intentar mejorar sus vidas y colaborar económicamente con sus familias; lo cual queda de manifiesto en las condiciones estructurales que generan esta explotación y la existencia de las relaciones sociales que denotan una marcada tendencia de poder sexual, adulto y masculino.

En la segmentación de la sociedad, tanto las mujeres, las/los menores y las/los pobres fueron y son funcionales a la estructura social. Son y serán los excluidos del juego a los que ya ni siquiera se les permite perder, simplemente se les excluye, lo cual hace palpable la invisibilidad y hasta clandestinidad de esta problemática.

El Estado argentino ha ido adoptando una serie de medidas para afrontar esta problemática de la trata de niños, niñas y jóvenes.

Los treinta y cuatro países de América Latina y el Caribe ratificaron una serie de normas de derecho internacional que obligan a tomar las acciones necesarias para prevenir la explotación sexual comercial, atender a las víctimas y sancionar a las personas que utilizan, reclutan o ponen en oferta a niños, niñas y adolescentes para el comercio sexual.

En América Latina se realizaron consultas regionales sobre esta temática por ejemplo: Consulta Gubernamental Regional sobre explotación sexual infantil, convocada por Unicef de 2001 en Montevideo, cuyo resultado quedó plasmado en el compromiso para una estrategia contra la explotación sexual comercial y otras formas de violencia sexual a la infancia y la adolescencia en la región de América latina y el Caribe.

Durante la XXVI Reunión del Consejo Mercado Común, celebrada en Puerto Iguzú, República Argentina durante la presidencia de Nestor Kirchner, el 8 de julio de 2004 los presidentes de los Estados Partes y Asociados destacaron la alta prioridad que le asignan a la protección, promoción y garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas que habitan el Mercosur. Asimismo, reafirmaron su especial preocupación por los derechos de los niños y demás sectores vulnerables de la sociedad.

En el 2008 se celebró en la Ciudad de Buenos Aires la reunión preparatoria de América Latina y el Caribe para el III Congreso Mundial contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes que contó con la presencia de representantes de los gobiernos, organizaciones de la sociedad civil y grupo de adolescentes; en la que el

objetivo fue propiciar un espacio de reflexión e intercambio regional en torno a los esfuerzos, lecciones aprendidas, fortalezas y desafíos en temas prioritarios y de alcance general para los países de la región. De este modo, los Estados parte y los Estados asociados que integran la Iniciativa Niñ@Sur, ponen de manifiesto su voluntad de difundir los compromisos internacionalmente asumidos, con el propósito de mejorar la situación de niños, niñas y adolescentes de la región, protegiendo sus derechos.

En la Argentina se observa que la situación se comienza a modificar en el año 2006, en el ámbito del Ministerio del Interior, bajo la conducción del Dr. Anibal Fernandez durante la presidencia del Dr. Nestor Kirchner, cuando se redacta un proyecto de la actual ley de trata que incluía un programa de prevención y asistencia a las víctimas.

Se cuenta, en sus aspectos operativos con un significativo avance en materia de inteligencia criminal con intervención de las fuerzas de seguridad federales a través de divisiones especiales de Trata, por lo cual se da intervención en el año 2006, a la Policía Federal Argentina, la Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Policía de Seguridad Aeroportuaria.

En la Argentina se coordina el accionar del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos mediante la Oficina de rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata por Resolución 2149/08, programa Las Víctimas contra las violencias, implementación de la Brigada Niñ@s, Unidad especial para la promoción de la erradicación de la explotación sexual de niños, niñas, adolescentes, programa nacional de prevención de la sustracción y tráfico de niños y de los delitos contra la identidad y unidades específicas para la prevención e investigación del delito de trata de personas- Resol. 1679/2008, Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio del Interior, Ministerio del Trabajo, empleo y Seguridad Social, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y la Secretaría de Turismo de la Nación.

El 6 de agosto de 2008 se creó, a través del Ministerio de Justicia, la Oficina de rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata. El trabajo está coordinado por un equipo interdisciplinario integrado por fuerzas de seguridad, abogados/as, trabajadoras sociales y psicólogas/os. Su tarea es perseguir el delito y liberar a las víctimas, brindándoles contención y refugio transitorio.

Ley Antitrata:

De manera conjunta el Congreso argentino discutía acerca de la sanción de una ley que federalice el delito de trata y tráfico de personas, en la creencia que la ausencia de éstas medidas y tipifique el delito de trata de varones, mujeres, niños, niñas obstaculiza el seguimiento de personas o redes vinculadas al delito y también impide reprimirlo. El Senado argentino de diciembre de 2006 tipificó en carácter de delito al tráfico de personas y lo federalizó, propuso prevenir, aplicar penas más severas, eliminar el tema del consentimiento de las víctimas mayores de 18 años respecto de la situación de explotación sexual o laboral e implementar mecanismos de asistencia.

En la opinión de María José Lubertino manifiesta que en Argentina este delito no es federal, es muy difícil perseguir reclutadores, proxenetas y redes mafiosas, federalizar el delito facilitará la articulación de los esfuerzos que realizan las autoridades provinciales y organizaciones civiles para desalentar la trata y el tráfico de personas en sus jurisdicciones.

La Ley 26.364 de Prevención y Sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas fue sancionada en abril de 2008 y su objetivo es implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a las víctimas e individualiza los conceptos de trata de mayores de 18 años y explotación y se aclara que las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de la trata; así como tampoco le serán aplicables las sanciones o impedimentos de la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara. Se incorporó una serie de derechos de las víctimas como ser: a) recibir información sobre sus derechos en un idioma que comprendan y en forma accesible a su edad y madurez; b) recibir alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente e higiene personal adecuada; c) contar con asistencia psicológica, médica y jurídica gratuitas; d) prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado; e) protección de su identidad e intimidad.

En el caso de niños, niñas, adolescentes se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad. En ningún caso, podrán ser sometidos a careos. Se procurará la reintegración a su familia nuclear o ampliada o a su comunidad.

El nuevo Código civil y comercial de la nación Argentina

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación fue aprobado el Congreso por ley 26.994 el sancionada 1° de octubre de 2014, promulgada el 7 de octubre de 2014 y publicada en el Boletín Oficial el 8 de octubre de 2014.

Desde el derecho internacional privado brindaremos a grandes rasgos un breve panorama de los principales tópicos que han sido materia de tratamiento y de sus principales lineamientos. (Uzal, María Elsa, 2014)

El Código reconoce el fenómeno de la globalización como factor multinacionalizador. Dicho fenómeno interviene en las relaciones comerciales, negocios y en la vida cotidiana de los hombres. Estas causas imponen la necesidad de una articulación entre los sistemas de derecho internacional privado de fuente internacional y de fuente interna. Ello hace necesario brindar adecuado marco de contención a las relaciones jurídicas nacidas al amparo de estas realidades, con una apropiada coordinación y armonización entre ordenamientos jurídicos nacionales.

De modo consecuente con esa idea, se ha procurado que, en las materias abordadas, el sistema argentino de derecho internacional privado de fuente interna pueda articularse eficazmente con los sistemas de otros estados, aprovechando los consensos ya alcanzados a través de múltiples instrumentos internacionales existentes, en muchos de los cuales la República Argentina es parte.

Se ha procurado plasmar soluciones sencillas y flexibles, a fin de que la codificación permita captar situaciones que se presentan con una tipicidad fáctica compleja, de alto dinamismo y muchas veces rebelde a encuadramientos rígidos.

El Código se sustenta el análisis previo de distintos códigos y leyes de derecho internacional privado, de los más modernos y de los clásicos, así como de los proyectos nacionales y extranjeros.

El Código aborda la problemática del derecho internacional privado en el Título IV: "Disposiciones de Derecho Internacional Privado", que comprende 77 artículos, divididos en tres Capítulos. Comienza con las disposiciones generales de la materia a regular, seguidamente se trata la jurisdicción internacional y se fijan directivas esenciales para proveer a la cooperación y auxilio judicial internacional. Luego, en un tercer Capítulo, titulado Parte Especial, se regulan de modo específico los grandes

problemas propios de las diversas ramas de la disciplina, con el especial tratamiento de la jurisdicción competente y las soluciones del derecho aplicable en cada materia particular.

El método utilizado en nuestro código civil argentino conecta distintos ordenamientos jurídicos, valiéndose de un pluralismo metodológico, en el que se emplean normas con estructuras propias como las normas de conflicto o normas indirectas; normas internacionalmente imperativas y normas de policía e institutos autónomos como el reenvío.

Esta nueva legislación nacional impone una actitud particular al juez que debe asumir el esfuerzo de la interpretación y de la argumentación y demanda una lógica en el razonamiento distinta de la que se desarrolla generalmente frente al ordenamiento de alcance interno, material y directo.

Se acepta el reenvío, que ordena aplicar las normas de derecho internacional privado del país elegido a través de la norma de conflicto, si este derecho indicase esas disposiciones como aplicables al caso, excepto cuando las propias partes hubiesen realizado una expresa elección del derecho a utilizar, en uso de su autonomía de voluntad en sentido conflictual, pues en estos casos se entenderá aplicable el derecho interno del país, elegido.

En función de esa premisa, que se han analizado detenidamente los criterios sustentados en la legislación comparada y se ha centrado la decisión en dos factores igualmente relevantes: facilitar la aplicación del sistema jurídico iusprivatista internacional al operador jurídico y a los magistrados, por una parte y respetar su carácter de sistema normativo dentro del orden jurídico que integra, por la otra.

La Sección ocho ha consagrado en el artículo 2642 la regulación de la restitución internacional de niño, niña, adolescente.

Se procura extender los principios contenidos en las convenciones internacionales vigentes en la República Argentina a todos los supuestos que no entran en el ámbito de aplicación de tales instrumentos.

Se considera primordial el interés superior del niño y se prevén algunas conductas de cooperación que se han revelado eficaces, tales como: garantizar la seguridad de los niños en el proceso de regreso, tras una orden judicial de restitución, siempre propiciando el cumplimiento voluntario en primer término o la disposición de medidas anticipadas a fin de asegurar la protección ante la toma de conocimiento de un

regreso inminente al país de un niño o adolescente cuyos derechos puedan verse amenazados.

La red de Telecomunicaciones de Interpol

Gracias a la preocupación y sensibilidad de la Policía Federal e Interpol, en la Ciudad Buenos Aires, se dio el marco propicio para que se celebrara la “Conferencia de Interpol y de la Policía Federal Argentina sobre Delitos contra los Niños”, los días 18 al 20 de marzo de 1997. Esta Conferencia es un antecedente importantísimo en nuestra legislación argentina. El encuentro estuvo orientado a que la sociedad deje de tolerar en forma pasiva y silenciosa, el uso de niños como objetos destinados a la satisfacción de las apetencias delictivas de los adultos.

Interpol ha diseñado una red de telecomunicaciones que es de suma importancia en la lucha de los crímenes contra niños. Almacena fichas de sospechosos de Delitos Sexuales, así como también de niños desaparecidos. Gracias a la difusión de los avisos, los países que cuentan con la red, tienen la posibilidad de individualizar a los delincuentes cuando intentan ingresar en ellos. En Buenos Aires funciona la Central para América del Sur. Desde el año 1989, Interpol se comprometió con la ONU a trabajar contra la Explotación de los Niños.

Cooperación del Estado Plurinacional de Bolivia en la prevención del tráfico de menores

Los antecedentes de la palabra trata se remontan a la época de la colonia, en el siglo XVI, cuando los portugueses utilizaron esclavos para repoblar América y contar con fuerza de trabajo gratuita en sus haciendas en condiciones degradantes, sometiéndolos a trabajos forzados, en condiciones infrahumanas y de crueldad. Este sistema de explotación fue copiado por otros países. En esta lógica, la trata se refería al tráfico de esclavos, entendiendo el denominativo esclavo como aquella persona que carece de libertad por estar sometido a la voluntad de otra persona, a una forma de vida opresiva o a un vicio.

De los 6.834 kilómetros de frontera que tiene Bolivia con sus diversos vecinos, 773 kilómetros (11,3%) corresponden a la frontera con Argentina. Esta comienza por el

oeste en la Cordillera de los Andes en el cerro Zapaleri y va en dirección noroeste hasta el cerro Panizo, de allí hasta el cerro Malpaso, sigue hacia el norte por el río San Juan del Oro, después en dirección sureste hasta el Fortín Campero, en la confluencia de los ríos Bermejo y Grande de Tarija, llamada las Juntas de San Antonio; de allí sube por el río Grande de Tarija y por el río Itaú hasta la población de Yacuiba, y desde ahí sigue el paralelo 22° S hacia el este hasta el Fortín D'Orbigny sobre el río Pilcomayo; luego sigue el curso de este río hasta Esmeralda, que es el punto limítrofe tripartito entre Argentina, Paraguay y Bolivia.

En esta extensa frontera entre los dos países, se encuentran tres pasos fronterizos formales: a) Bermejo (Bolivia)- Aguas Blancas (Argentina); b) Yacuiba (Bolivia)- Salvador Mazza (Argentina); y c) Villazón (Bolivia)-La Quiaca (Argentina)

La frontera boliviano-argentina, en todos sus pasos fronterizos, supone la convivencia de una población con elevados índices de informalidad en la economía y en general en todos los aspectos de su vida, ya que sus normales actividades diarias en las ciudades no son percibidas como lo hace la legalidad de la política internacional- delineando un límite fronterizo, para esta población fronteriza, la vida transcurre en una misma ciudad aunque ésta se encuentre dividida por un río, vive en lo que se denomina una ciudad gemela. Estas ciudades suelen contar con elevados niveles de capital social, cultural, solidario y asociativo, producto precisamente de la propia informalidad. En consecuencia, se puede evidenciar también elevados índices de tolerancia respecto de actividades ilícitas a las cuales la población está acostumbrada.

Esta situación se constituye en la vida misma en las ciudades de frontera y la mayor parte de las actividades sociales, económicas y políticas se encuentran de alguna forma atravesadas por esta realidad. Es así como las principales problemáticas de frontera se derivan de las trabas existentes a la libre transitabilidad de personas, bienes y servicios, que no pueden ser analizadas ni resueltas desde una óptica no fronteriza. Las normas de las relaciones internacionales entre países funcionan para regular los límites fronterizos, pero no lo hacen del mismo modo cuando se trata de ciudades gemelas, debido a que la interacción social, política y económica en ellas es constante y difusa. Si las trabas a la transitabilidad cotidiana de personas, bienes y servicios se tratan como en cualquier otra frontera, como lo establecen los tratados y las convenciones, son mayores los incentivos para formalizar la ilegalidad en un entorno que desde ya se encuentra permeado por ella. Si esta estructural característica no se asume adecuadamente, no solo

se incentiva una «informalidad positiva» de controles comerciales y migratorios fronterizos relajados que incentivan el contrabando, sino que también se acentúan actividades como la extorsión, la trata y tráfico de personas y el narcotráfico, que constituyen delitos complejos y demandan la presencia de bandas criminales organizadas, que simplemente hacen uso aventajado de las redes de actores ilegales existentes, de su funcionalidad y de su experiencia previa en esos territorios.

Si bien la trata de personas no involucra sólo a población de origen migrante, es una temática estrechamente vinculada a los flujos migratorios internos e internacionales.

El fenómeno afecta a todas las regiones y a la mayoría de los países del mundo. Según informes recientes de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM, 2012), se estima que, a nivel global, la trata de personas oscila entre seiscientos mil y cuatro millones de personas. El fenómeno constituye la contracara oscura de un sistema económico perverso según el cual la figura del migrante es el corolario más representativo de una cadena de relaciones de fragilidad creciente: niño joven/pobre/abandonado (por el Estado y la familia)/migrante (irregular); los que van a formar parte de un círculo vicioso poblado de ilegalidad y abusos. Esta situación requiere de sujetos vulnerables y del desplazamiento de las personas lejos de su red familiar o su entorno como condición necesaria para que no existan denuncias ni “alertas” que focalicen la atención en el niño/niña y/o adolescente que fue captado por la red de trata. Asimismo, existen contextos expulsivos (abandono, familias disfuncionales, extrema pobreza) y, en ocasiones, es la misma familia o grupo cercano el que promueve y facilita el tráfico, dada la situación de emergencia en la que viven.

La trata representa mucho más que el desplazamiento organizado de personas con un fin de lucro. El factor que distingue la trata del contrabando de migrantes – conocido también como el tráfico ilícito de personas –, es la presencia de fuerza, coacción o engaño en todo el proceso o en alguna etapa de él y, a su vez, debe ser cometido con fines de explotación. El objetivo de la explotación puede ser diverso: sexual, laboral, vinculado a la mendicidad, al matrimonio servil, a la adopción o acogimientos ilegales, a la comisión de delitos, a la comercialización de órganos, tejidos y/o fluidos; o relacionado con conflictos armados

Según Mariela Trillo Sarmiento los términos trata y tráfico de personas no son sinónimos. El término de tráfico de personas se refiere al tráfico ilícito de migrantes que suele realizarse en condiciones peligrosas o degradantes, los migrantes consienten

ese tráfico. La víctima de la trata de personas, por el contrario, nunca han consentido, si lo hicieron inicialmente, ese consentimiento ha perdido todo su valor por la coacción, el engaño o el abuso de los traficantes. El tráfico ilícito termina con la llegada de los migrantes a su destino, en tanto que la trata implica la explotación persistente de las víctimas, de alguna manera para generar ganancias ilegales-.

La problemática de la trata y tráfico de personas ha adquirido connotaciones internacionales. Se calcula que cada día 4.000 niños son víctimas de la trata infantil. Según los cálculos realizados por la Organización Internacional para las Migraciones, las ganancias generadas de la trata de personas, en particular de mujeres y niños alcanzan los 10 mil millones de dólares estadounidenses anuales. Estas víctimas, reducidas al silencio y tratadas como esclavas, se convierten en los objetos de un negocio ilícito e inmoral. (Busuttil, F. 2015)

Bolivia es considerada como un país de origen, tránsito y destino de la trata, tráfico de personas y delitos conexos, cuyos fines mayormente son la explotación sexual y laboral, la trata en el servicio doméstico, la zafra para la caña de azúcar, la explotación minera y la trata con fines de mendicidad ajena. De igual forma, se ha reconocido la existencia de trata interna con fines de explotación laboral y explotación sexual cuyo proceso de reclutamiento se inicia principalmente en las zonas del altiplano (La Paz, El Alto, Potosí y Oruro para trabajar en la zafra del oriente boliviano (Beni, Pando y Santa Cruz).

Según la Organización de Estados Americanos (OEA) Bolivia se encuentra entre los cinco países con más casos de trata y tráfico en Sudamérica. De acuerdo a los datos, los casos atendidos por la Fuerza de Lucha contra el Crimen (FELCC) en su División de trata y tráfico de personas atendió en 2010 trescientos treinta y cinco casos; igual situación se reporta en 2012 se denunciaron a nivel nacional un total de 319 casos en los departamentos de La Paz, Santa Cruz y Cochabamba. Asimismo, el Ministerio Público recibió 312 casos en el año 2012.

El informe de la Agencia Nacional de Noticias por los derechos de la infancia el índice de trata y tráfico de personas en Bolivia se incrementó en un 92,2% en los últimos diez años. El 70% de las víctimas son niños, niñas, adolescentes y mujeres jóvenes de 12 a 22 años de edad.

La trata de personas ha ido en ascenso, haciendo evidente la necesidad de trabajar en la prevención, legislación, atención y sanción de estos delitos.

Conforme surge de un informe de la Defensoria del Pueblo de Bolivia en 2013 las consecuencias de la trata y trafico de personas son devastadoras, convierte a las personas en objetos de esclavitud y comercio y causa profundos e irreparables daños a las familias. Incluso cuando la persona se ha liberado de sus captores o tratantes sufre consecuencias como lesiones físicas y traumas psicológicos irreversibles, problemas de salud sexual y reproductivo deterioro del autoestima e inseguridad, miedo y notorio sentimiento de tristeza, sentimientos autodestructivos, desercion escolar embarazos no planificados, adicción al alcohol o drogas, rechazo por el sexo opuesto y suicidios.

El Estado Plurinacional de Bolivia ha ratificado la Convencion de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional en 2001, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños; la Convención de los derechos del niño de las Naciones Unidas de 1989 ratificada en 1990; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) en 1989; el Protocolo facultativo de la Convencion sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en 2006; la Convención de los derechos humanos pacto de San José de Costa Rica de 1969, ratificado por ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993; la Convención Interamericana sobre el trafico internacional de menores ratificado en 1996; el convenio de la OIT sobre Trabajo Forzoso ratificado en 2005.

De acuerdo a la investigación realizada por Mariela Trillo Sarmiento, en los departamentos donde mayor número de casos se ingresaron a las fiscalías departamentales en donde el mayor ingreso de causas es el de La Paz con 34,11% del total nacional; posteriormente Santa Cruz con 25,70% y en tercer lugar Cochabamba con 22,41%; con menor número de casos se encontraría Potosí con 3,64%; Tarija con 5,63%, Chuquisaca con 3,18%, Beni Oruro y Pando con 0,57%.

En la mayoría de las causas ingresadas al Ministerio Público de Bolivia son adolescentes y niños, superando la cuestión de género en las mujeres.

Conforme este informe de Mariela Trillo Sarmiento de un total de 2962 casos presentados en Bolivia por personas desaparecidas durante la gestión 2012, sólo fueron localizados 1927, es decir el 65,06% mientras un 35% no llegó a ser resuelto.

En la gestión del Ministerio Público del año 2014 se presentaron 3783 casos de personas desaparecidas en todo el territorio nacional, de las cuales se logró localizar a 2283 personas, que equivale al 60,35% del total de personas reportadas como

desaparecidas, información preocupante considerando el incremento experimentado para ese año.

El tráfico de personas ocupa el tercer lugar entre los negocios más rentables en el mundo, y según estudios de la Organización de los Estados Americanos (OEA), se advierte que el Estado Boliviano es uno de los cinco países de Sudamérica con más casos de trata y tráfico de personas, mientras que los reportes de la Fuerza Especial de lucha contra el crimen (FELCC) estiman crecimientos graduales significativos año tras año, afectando a poblaciones y grupos generacionales, ya que mujeres bolivianas son trasladadas a otros países como trabajadoras del hogar y a veces se convierten en víctimas de explotación laboral y sexual.

Las bandas criminales que actúan en la frontera boliviano-argentina han desarrollado relaciones clientelares con diversos actores, como funcionarios públicos (de aduana, migración, policía, alcaldías, juzgados, fiscalías, etc.); sociedad civil (organizaciones sindicales, gremios comerciales, gremios de transporte, asociaciones vecinales, deportivas y otros) y demás organizaciones presentes en el territorio (ong, organizaciones caritativas, agencias de empleo, etc.), sin las cuales se tendrían que asumir elevados costos de transacción financieros, logísticos y de riesgo ligados a la ilegalidad de las actividades.

En consecuencia, la lucha no es frontal, tampoco existen políticas preventivas, no se hace seguimiento a los hechos denunciados, ya que de lo que se trata es de proteger a todas las personas, por consiguiente a toda la familia como núcleo de la sociedad, por ello se los casos se incrementaron.

En la actualidad, los avances tecnológicos colaboran de manera superlativa en el denuncia y publicación de las nuevas formas que se están empleando para captar víctimas, sin embargo las leyes no están acordes a estándares internacionales; además faltan legislar algunos aspectos conformes a la realidad a las nuevas tecnologías pero tampoco hay personal capacitado, medios y técnicas de prevención.

Las causas y los efectos de la trata de menores es la desintegración familiar, como abandono, hijos mal encaminados, migración, falta de comunicación y orientación familiar; asimismo se resaltan las razones económicas, ya que las personas deben migrar por falta de fuentes laborales, contrabando, narcotráfico.

Entre los efectos que trae el tráfico de menores es la prostitución, violencia sexual y presión psicológica; pérdida de personas por la destrucción psicológica y social,

población vulnerable e insegura, destrucción de hogares quedando familias desintegradas, abandono de niños/as, delincuencia.

En consecuencia, en la República Plurinacional de Bolivia las normas se deben actualizar de acuerdo a las nuevas formas de delitos, para ello se necesita trabajar con especialistas en el tema, considerando el desarrollo de las nuevas tecnologías ya que mediante estos medios se están perpetrando estos delitos.

Sin embargo, las normas no son lo único que se debe cambiar, ya que también es necesario la capacitación del personal que trabaje sobre el tema y aplicar medios tecnológicos no sólo para detectar casos de tráfico de menores sino también para visualizar y atender las necesidades de las víctimas, su protección integral y las consecuencias psicológicas, sociales y el medio de desarrollo del núcleo familiar en el que se desenvolverá, esto es, si la niña, niño o adolescente se encuentra segura y protegida en dicho núcleo.

Asimismo, cabe señalar que a idéntica forma que en la República Argentina el país vecino de Bolivia la normativa penal no está acorde a las nuevas formas de delito y las leyes son benévolas o no se aplican a cabalidad por las falencias y vacíos que existen. Tampoco existen políticas preventivas, ni se trabaja con especialistas en el tema, ya que las redes sociales y los medios de comunicación se utilizan para cometer estos delitos, debiéndose regular especialmente la accesibilidad de perfiles de redes sociales de personas mayores que crean perfiles falsos, simulando ser menores, a los fines de captar víctimas menores de edad mediante engaños y perfiles falsos a los fines de cometer estos delitos. No existe en el país vecino una coordinación entre autoridades para la prevención de éste delito para abarcar los diferentes puntos del país, sobre todo en el área rural.

Por lo que se hace necesario adoptar una visión global, que tenga en consideración una multiplicidad de factores como la situación de los países de origen, los movimientos de capitales, el desarrollo tecnológico, las redes migratorias y las comunidades de inmigrantes establecidas en los países receptores.

Asimismo, la política de prevención de la trata y tráfico de personas se concentra en sus modalidades policiales, las que se definieron autónomamente por las propias agencias, en ausencia de otras modalidades de intervención extrapenales, a través de políticas de salud, educación, migraciones u otras.

La nueva política de tráfico de menores se estructuró pasando por alto la realidad y complejidad del fenómeno criminal, como la explotación sexual y sus múltiples derivaciones, las limitaciones estructurales de los mecanismos institucionales con los que se interviene y las deficiencias de la justicia penal en la persecución de delitos complejos.

La asistencia a las victimas necesita un especial tratamiento, una coordinación efectiva y una importante disponibilidad de recursos a nivel nacional. Las labores de asistencia desde el día en que la victima sale de su situación de explotación, deberán estar guiadas por los principios de respeto a los derechos humanos, la no discriminación, el consentimiento libre e informado.

Es por tanto, importante incorporar en la legislacional nacional boliviana el derecho a una asistencia de emergencia y a una asistencia mediata, la primera de ellas se emplea una vez que la victima sale de su situacion de explotación o se estabiliza del choque inicial al escapar de su condición, en este periodo de asistencia son requeridas medidas de alojamiento temporal, valoración médica, asesoría psicológica y jurídica entre otras; en el periodo de asistencia mediata se buscará la reincorporación o reconstrucción de proyectos de vida mediante la capacitación para el trabajo y el ofrecimiento de alternativas sostenibles.

El tráfico de menores es un conflicto social que provoca una serie de delitos violando los derechos de la población más vulnerable, este actuar ilícito es favorecido por el insuficiente conocimiento en cuanto a medidas preventivas en autoridades, profesionales y la población en general.

En Bolivia, aún el gobierno no cumple plenamente con los estándares mínimos para la eliminación del trafico de niños, niñas, adolescentes; sin embargo está llevando a cabo esfuerzos importantes para lograrlo a pesar de las limitaciones economicas para dicho propósito.

FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN: FELCC

La primera institución que fue la encargada de realizar las diligencias en las investigaciones, fue la denominada D. I. N. (Dirección de Investigación Nacional) bajo la Ley No. 7015 de 4 de Enero de 1965; posteriormente se convierte en la Dirección Nacional de Criminalística.

Luego se crea la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (F.E.L.C.C.) el 20 de abril del 2006, es un organismo operativo que ejerce funciones en todo el territorio nacional, es dependiente del Comando General de la Policía Boliviana, a través de la Dirección Nacional de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, en lo Administrativo, Operativo y Disciplinario.

La Dirección Nacional de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, asume de manera directa o mediante las Direcciones Departamentales bajo su tuición, la obligatoriedad y el cumplimiento de los procedimientos establecidos por ley referidos al campo de la investigación técnico y científico en todo el territorio nacional.

Es un organismo especializado de la policía boliviana encargado de la prevención e investigación de delitos, identificación y aprehensión de los presuntos responsables, la búsqueda, recolección y custodia de evidencia, el estudio análisis técnico científico de las pruebas materiales y evacuación de dictámenes periciales, respetando los derechos humanos y en cumplimiento de las normas legales vigentes.

BIBLIOGRAFIA CAPITULO 2

✳ Biocca, Stella Maris. Derecho internacional privado. Un Nuevo Enfoque. Tomo I y II. Parte General y Parte Especial. Editorial Lajouane. Buenos Aires. 2004.

✳ Busuttil, F. 2015. Trata de niños. La lucha contra la trata infantil, disponible en línea: <http://www.humanium.org/es/trataninos/> Accedido en 11 de enero de 2022.

✳ Castro, Natalia Eloisa. Trata de niñas, niños y jóvenes con fines de explotación sexual. Un estudio jurídico penal. Ed. Estudios del Puerto. 2012.

✳ CECASEM. Los métodos de la trata de personas en Bolivia. 2da edición, 2015.

✳ CHOQUE, Ivonné et al. Miradas de prevención: trata y tráfico de personas. Rev. Cien. Tec. In., Chuquisaca. Disponible en: http://www.revistasbolivianas.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2225-87872015000200003&lng=es&nrm=iso. Accedido en 15 de enero 2022.

✳ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe sobre la trata y tráfico de personas en Bolivia. 2013. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed231htm?s=Noviembre>

✳ Diario La Ley. Año LXI N° 139. “Un llamado de atención sobre las Nuevas Formas Delictuales que involucran a los Niños. Abuso, Prostitución, Pornografía Infantil, Tráfico de Niños y Turismo Sexual”. Por Adolfo Roberto Vázquez. Miércoles 23 de Julio de 1997.

✳ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. Ministerio de Justicia. Plan Nacional de lucha contra la trata y tráfico de personas 2015–2019 disponible en <http://vjdf.justicia.gob.bo/images/cargados/files/plantrata.Pdf>. Accedido en 19 de diciembre de 2021.

✳ Fiscalía General de Estado Plurinacional de Bolivia. Documento técnico sobre tráfico y trata de personas. 2020

✳ <https://biblat.unam.mx/hevila/Nuevasociedad/2016/no263/10.pdf>

✳ <https://publicaciones.sociales.uba.ar/index.php/socialesendebate/article/view/3326/27>
25. Organización internacional para las Migraciones (OIM) (2012). Panorama migratorio de América del Sur. Disponible en: http://www.iom.int/files/live/sites/iom/files/pbn/docs/Panorama_Migratorio_de_America_del_Sur_2012.pdf

✳ <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/14913/TG4030.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

✳ <http://www.univalle.edu/lapaz/storage/app/media/uploaded-files/compas20.pdf#page=38>

✳ <https://biblat.unam.mx/hevila/Nuevasociedad/2016/no263/10.pdf>

✱ <https://publicaciones.sociales.uba.ar/index.php/socialesendebate/article/view/3326/27>
25

✱ Lineamientos de la reforma del Derecho Internacional Privado en el Código Civil y Comercial de la Nación Uzal, María Elsa Publicado en: Sup. Especial Nuevo Código Civil y Comercial 2014 (Noviembre), 247 Sumario: 1. Las Fuentes. — 2. El plan de trabajo desarrollado en el Libro Sexto relativo al DIPr. — 3. El método. — 4. El esquema del Título IV. — 5. Parte Especial. Cita Online: AR/DOC/3843/2014 en https://www.scba.gov.ar/leyorganica/ccyc30/pdfley/Uzal_LineamientosdelareformadelDerecho_InternacionalPrivadoenelccyc.pdf

✱ Organización internacional para las Migraciones (OIM) (2012). Panorama Migratorio de América del Sur. Disponible en http://www.iom.int/files/live/sites/iom/files/pbn/docs/Panorama_Migratorio_deAmerica_del_Sur_2012.pdf

✱ Rodríguez Laura, Jhon Edilberto. “Las redes de páginas sociales y el tráfico de personas en Bolivia”. [tesis de grado, Universidad Mayor de San Andrés. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas- Carrera de Derecho. La Paz, Bolivia], http://tauja.ujaen.es/bitstream/10953.1/10879/1/trabajo_fin_de_grado.pdf

✱ Trillo Sarmiento, H. Mariela (1). (14/12/2016). Análisis de la persecución penal efectiva de los delitos de trata y tráfico de personas en Bolivia. Revistas Bolivianas. http://www.revistasbolivianas.org.bo/scielo.php?pid=S207589522016000300006&script=sci_arttext&tlng=es.

✱ VELARDE Conde, Yésica y Alarcón Calle, Yolanda. La trata de personas en Bolivia. 29 Julio 2011. <http://www.justiciaenlosandes.org/contenido/la-tratade-personas-en-bolivia>. 16/12/2021

✱ ZURITA, Raquel. Estrategia nacional contra la trata de personas y el tráfico ilegal de migrantes. 2005.

CAPITULO 3: Aplicar el Derecho internacional privado a un caso concreto de tráfico de menores

En esta etapa de nuestro trabajo aplicaremos el Derecho internacional privado a un caso específico ocurrido en la República Plurinacional de Bolivia y la Argentina, teniendo como intermediaria a la Provincia de Salta.

Sostenemos que el derecho internacional privado se basa en la norma indirecta o norma de conflicto, la que es aplicada por el método extraterritorialista. Dicha norma tiene la estructura de toda norma jurídica a la que podemos dividir en Tipo Legal (TL) y consecuencia jurídica (CJ). El tipo legal es el supuesto de hecho. La consecuencia jurídica presenta una serie de particularidades que la diferencian de las otras normas.

Como primera medida, aclaramos que la calificación es independiente a la norma *ius privatista internacional*.

La calificación es definir los términos empleados en la norma del Derecho Internacional Privado de acuerdo con un determinado ordenamiento jurídico (Biocca, 2004). Mediante la calificación, se trata de determinar la naturaleza jurídica de la relación *ius privatista internacional* y ubicarla dentro de las grandes categorías que el Derecho nos ofrece, y definir la extensión de esas categorías jurídicas dando los significados a través de lo cual se expresa el derecho. Es decir, conviene saber de qué ordenamiento jurídico debemos desprender las definiciones de los términos que la norma indirecta emplea. De esta manera, determine el supuesto de hecho y defino el punto de conexión. (Carraro Nallim, Sergio, 2021)

El problema de las calificaciones puede alcanzar cualquier aspecto de la norma indirecta; así puede relacionarse con el tipo legal o con los puntos de conexión. Los términos o categorías jurídicas (domicilio, capacidad, derecho de familia, bienes inmuebles, forma de los actos) son utilizados con diferente alcance o extensión en los distintos ordenamientos jurídicos.

Acto seguido presentamos el siguiente caso publicado en el diario digital Informate Salta- sector policiales el día 24 de julio de 2021.

<https://informatesalta.com.ar/contenido/275672/aberrante-secuestraron-a-dos-menores-saltenas-y-las-prostituyeron-en-bolivia>

Aberrante: secuestraron a dos menores salteñas y las trasladaron a Bolivia para ejercer la prostitución. **Policiales 24 de julio de 2021**

Una mujer retuvo por cinco días a dos menores salteñas de 13 y 14 años en una "casa de belleza" de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en Bolivia. El fiscal penal de Salvador Mazza, Armando Cazón, le solicitó al juez de Garantía N° 1 de Tartagal Dr. Nelson Aramayo la extradición de la señora y la intervención de la Interpol.

Las víctimas fueron rescatadas este viernes. Habían sido reportadas como desaparecidas el pasado lunes en el norte provincial, según detalló el Ministerio Público.

La ubicación del lugar donde estaban secuestradas surgió a partir de una foto que fue identificada por redes sociales, y luego del trabajo de geolocalización y reconocimiento del lugar con sistemas informáticos, se logró dar con el lugar donde estaban privadas de su libertad.

Las autoridades salteñas trabajaron en conjunto con Interpol, la FUERZA ESPECIAL LUCHA CONTRA EL CRIMEN- FELCC- de Bolivia y la brigada de la Policía de Salta. También se contó con la labor de la Fundación "Volviendo a Casa".

Según se supo, las adolescentes ya fueron puestas a resguardo y "serán trasladadas al país en las próximas horas para ser revinculadas con sus grupos familiares", detalla el medio Noticias Pocitos.

La normativa argentina del derecho internacional privado encuentra su lugar en el Título VI: Disposiciones de derecho internacional privado desde Art. 2594 al Art. 2671 del Código civil y comercial argentino.

En consecuencia, las normas jurídicas aplicables a situaciones vinculadas con varios ordenamientos jurídicos nacionales se determinan por los tratados y las convenciones internacionales vigentes de aplicación en el caso y, en defecto de normas de fuente internacional, se aplican las normas de derecho internacional privado argentino de fuente interna, conforme lo dispuesto en el Art. 2594 del CCC.

A los fines de comenzar a desmembrar este caso específico: ***“....secuestraron a dos menores salteñas y las trasladaron a Bolivia para ejercer la prostitución..; una mujer retuvo por cinco días a dos menores salteñas de 13 y 14 años en una "casa de belleza" de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en Bolivia...”***.

Comenzaremos aplicando la teoría de la coordinación en cuanto a la calificación del hecho (Biocca, Stella Maris, 2004). Esta teoría divide el problema en dos fases:

- 1) Calificación de la norma indirecta (se realiza por la *lex fori*), esto es que el ordenamiento jurídico competente para calificar es el derecho civil del juez que conoce en el pleito. Este caso, es el Fiscal de la localidad de Salvador Mazza quien requiere una medida cautelar al Juez de Garantías N° 1 de Tartagal, en razón que las niñas habían sido reportadas como desaparecidas el pasado lunes en el norte provincial, según detalló el Ministerio Público de Salta.
- 2) Calificación del derecho aplicable (se realiza por la *lex causae*) esto es, que la calificación debe ser dada por la ley competente para regir la relación jurídica, los fundamentos que se dan son que al hallarse el juez ante un caso de derecho internacional privado, en primer lugar analizará ante qué institución se encuentra y lo hará sobre la base de las normas legales del país al que pertenece.

Desde nuestra postura consideramos a los puntos de conexión como el dato que el legislador toma del supuesto de hecho. Es un factor normativo de localización del supuesto en un determinado ordenamiento jurídico que nos indicará el probable derecho aplicable al caso que elegimos precedentemente.

Consideramos que en el tipo legal de este caso, encontramos puntos de conexión personales que suceden e interesan a la norma indirecta del derecho internacional privado, tales como la restitución internacional de dos niñas argentinas con domicilio en Argentina- Salta a la vecina república de Bolivia; el domicilio de la mujer de nacionalidad boliviana, la simple residencia y capacidad de las niñas menores de edad argentinas, quienes su libre consentimiento no sólo se ve afectada su capacidad de derecho sino también por incapacidad de hecho vulnerada por la retención forzosa, mediante engaños o madurez mental y psicológica de las víctimas; y por último la finalidad de que las víctimas en contra de su voluntad ejerzan la prostitución.

En cuanto a la forma de la conexión podríamos clasificar en **múltiple** de tipo **acumulativo**. Esto quiere decir que tenemos acumulación de leyes distintas y son varios los ordenamientos jurídicos que resuelven una cuestión. Entre los derechos aplicables se requiere concordancia entre las leyes aplicables, aplicando las normativas del tráfico de

menores en la Convención de sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción internacional de menores de 1980 y la Conferencia Interamericana especializada en derecho internacional privado sobre Restitución internacional de menores (CIDIP IV) de 1989.

En cuanto a la forma de la conexión puede ser:

- a. Simple, cuando sólo existe un punto de conexión o conexión nominativa que me conecta con el derecho aplicable,
- b. Múltiple: cuando existen varios puntos de conexión o conexión nominativa que me conecta con el derecho aplicable, y se subclasifican:
 1. Subsidiarios, donde la norma indirecta emplea un punto de conexión pero acudirá a otro subsidiario o ulterior en caso del que el primero fracase, por ejemplo si se declara aplicable el punto de conexión domicilio, y no existiendo domicilio el de la residencia,
 2. Alternativo, cuando la norma indirecta me ofrece varios puntos de conexión con igual jerarquía, de manera tal que me permite elegir entre todos ellos conforme la voluntad o conveniencia,
 3. Acumulativo, se hace referencia aquí a la acumulación de leyes distintas, es decir existen ordenamientos jurídicos distintos que resuelven una cuestión, pero para que la solución sea positiva debe existir acuerdo entre los distintos derechos aplicables. Se requiere concordancia entre las leyes aplicables.

La cantidad de derecho aplicable: Reenvío

El reenvío es la posibilidad que una norma indirecta de un ordenamiento jurídico que actúa en primer término, remita a un derecho extranjero y este por sus normas indirectas, reenvíe al primero o a otro ordenamiento diferente, si los puntos de conexión del caso así lo permiten. Es necesario establecer que el reenvío sólo se produce cuando el juez que entiende en la causa consulta y aplica las normas indirectas que pertenecen al derecho extranjero declarado aplicable por el sistema conflictual del país del foro; antes que las normas materiales del derecho privado extranjero debe consultarse y aplicarse DIPr. extranjero. (Carraro Nallim)

Para Berta Kaller de Orchansky cuando la norma indirecta del derecho internacional privado es de importación, surge el interrogante respecto a qué parte del ordenamiento extranjero debe aplicarse.

Se puede aludir a este problema diciendo que se trata de la cantidad de derecho extranjero aplicable y de la respuesta surge o no, el fenómeno del reenvío.

A fines del siglo XIX se manifestó la diversidad de los sistemas nacionales de derecho internacional privado y esto explica porque el reenvío surgió en la práctica judicial y en la doctrina a partir de esa fecha, es decir cuando las codificaciones nacionales de derecho internacional privado cobraron extensión e importancia.

El reenvío solo se produce cuando el juez que entiende en la causa consulta y aplica las normas indirectas pertenecientes al derecho extranjero, declarado aplicable por el Sistema conflictual del país del foro. El derecho extranjero declarado competente se dilata, antes que las normas materiales del derecho privado extranjero debe consultarse y aplicarse las normas de derecho internacional privado extranjero.

Las condiciones para que produzca el reenvío son **a)** existencia de sistemas nacionales de derecho internacional privado, esta condición explica la aparición histórica del problema del reenvío recién cuando la codificación incorporó normas indirectas a los nuevos cuerpos legales; **b) teoría de referencia máxima** en donde la consecuencia jurídica de la norma indirecta que interviene en primer término remite al ordenamiento jurídico extranjero en su totalidad. Esta expresión debe entenderse en el sentido de que las reglas de conflictos extranjeras deben aplicarse antes que el derecho privado extranjero.

No hay reenvío sin la intervención de las normas de derecho internacional privado extranjero y dichas normas no intervienen cuando la referencia es mínima, es decir cuando sólo se tienen en consideración las normas materiales extranjeras, su derecho civil y comercial.

c) Los puntos de conexión empleados por las respectivas normas indirectas (las del foro y las extranjeras) deben ser distintos, en caso de coincidir el reenvío no se produciría.

El ámbito de aplicación, conforme lo manifestado por Fabiana Quaini, de la Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores se da sólo en algunos países del sistema interamericano, entre los cuales se encuentra **nuestro país y Bolivia**,

así como Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, Perú, Paraguay, Venezuela, Uruguay. Para su funcionalidad, está previsto que cada Estado parte debe designar una autoridad de aplicación y poner ello en conocimiento de la OEA, es más puede existir en un país más de una Autoridad Central.

Las autoridades competentes para el tratado son las administrativas y judiciales, es decir las del lugar de residencia habitual del menor (las que se ven más urgidas por el trámite); donde aquel se encuentre y es allí en donde se da el mejor contexto para la localización y el resguardo; y por razones de urgencia también puede acudir a las autoridades del lugar de comisión del delito si es distinto de estos dos lugares referenciados.

¿Cómo se inicia el **procedimiento** establecido en el Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, adoptado por nuestro país a través de la Ley 23.857?

La finalidad del Convenio será garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante; velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.

El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos, cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El Convenio se aplicará a todo menor que haya tenido su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. El Convenio dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años.

El "derecho de custodia" comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia; El "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al menor, por un período de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

Cada uno de los Estados contratantes designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone el Convenio. Los Estados federales, los Estados en que estén vigentes más de un sistema de derecho, o los Estados que cuenten con organizaciones territoriales autónomas, tendrán libertad para designar más de una Autoridad Central y para especificar la extensión territorial de los poderes de cada una de estas autoridades. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que deban dirigirse las solicitudes, con el fin de que las transmita a la Autoridad Central competente en dicho Estado. En la **Argentina** la función de la autoridad central la cumple la Dirección General de Asuntos Jurídicos- Dirección de asistencia judicial internacional- del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio internacional y culto.

Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las autoridades competentes en sus respectivos Estados y adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan: a) Localizar a los menores trasladados o retenidos de manera ilícita; b) prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, por lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales; c) garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable. d) intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente; e) facilitar información general sobre la Legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio; f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se organice o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita; g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado; h) garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado; i) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.

El peticionante iniciará ante la Autoridad Central correspondiente el procedimiento dispuesto en el Art. 8, llenando un formulario tipo y sin que sea necesario para ello un trámite judicial previo. Dicha petición será remitida a la autoridad central del país donde ha sido trasladado o retenido el menor.

Si bien no es necesario iniciar un procedimiento judicial, lo cierto es que a modo de ver de la Dra. Fabiana Quaini, esto se hace imprescindible porque el juez competente se asegura la guarda provisoria del menor.

El formulario tipo citado es el utilizado por todos los Estados firmantes y contiene los datos necesarios para identificar tanto al menor como a la persona que lo trasladó o retuvo ilegalmente, para poner luego en conocimiento de la situación a la autoridad central requerida. Esta petición está exenta de legalizaciones.

La solicitud incluirá: a) información relativa a la identidad del demandante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor. b) la fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla; c) los motivos en que se basa el demandante para reclamar la restitución del menor; d) toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de las personas con la que se supone que está el menor; La demanda podrá ir acompañada o complementada por: e) una copia legalizada de toda decisión o acuerdo pertinentes; f) una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona calificada con respecto al derecho vigente en esta materia de dicho Estado; g) cualquier otro documento pertinente. Artículo 9 Si la Autoridad Central que recibe una demanda en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8° tiene razones para creer que el menor se encuentra en otro Estado contratante, transmitirá la demanda directamente y sin demora a la Autoridad Central de ese Estado contratante e informará a la Autoridad Central requirente, o en su caso al demandante.

Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores. Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos el demandante o la Autoridad Central del Estado requerido por iniciativa propia o a instancias de la Autoridad Central del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora.

Si la Autoridad Central del Estado requerido recibiera una respuesta, dicha autoridad la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requirente o, en su caso, al demandante.

Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la demanda de restitución del menor.

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que: a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones. Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor, proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales diferentes: a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado, se interpretará que se refiere a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado. b) toda referencia a la ley del Estado de residencia habitual, se interpretará que se refiere a la ley de la unidad territorial del Estado donde resida habitualmente el menor.

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se interpretará que se refiere al sistema de derecho especificado por la ley de dicho Estado.

BOLIVIA RATIFICA EN LA OEA TRES CONVENCIONES INTERAMERICANAS

El gobierno de Bolivia ratificó el 8 de octubre de 1998 en la Organización de los Estados Americanos una serie de instrumentos jurídicos vinculados a la restitución de menores, obligaciones alimentarias y laudos arbitrales que representan una nueva muestra de confianza en el proceso de adopción de normas legales relativas al derecho internacional privado.

En una ceremonia realizada en la sede de la OEA, en Washington, la Embajadora de Bolivia, Marlene Fernández, depositó los instrumentos de ratificación de las Convenciones Interamericanas sobre Obligaciones Alimentarias, Restitución Internacional de Menores y Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales.

"De este modo el gobierno de Bolivia incorpora estos instrumentos en su estructura jurídica como principios de derecho que normarán las relaciones de mi país con otros estados", señaló la Embajadora Fernández.

El Secretario General de la OEA, César Gaviria, señaló por su parte que la decisión del gobierno boliviano "no sólo refuerza el sistema jurídico interamericano sino que además constituye una nueva muestra de confianza de su país en el proceso de adopción de instrumentos legales relativos al derecho internacional privado".

El Secretario General concluyó sus palabras expresando que "actos como los que hoy realiza el gobierno de Bolivia constituyen un paso definitivo hacia la consolidación de un régimen de cooperación multilateral más efectivo entre nuestros países".

¿Cómo se inicia el **procedimiento** establecido en el Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, adoptado por **Bolivia**?

En 13 de enero de 2005, el Gobierno de Bolivia designó a la autoridad central con respecto a la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores: Dra. Elizabeth Patiño Duran.

El 21 de abril de 2016, el Estado Plurinacional de Bolivia informó sobre la Designación del "Dirección General de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones

Exteriores" como autoridad central para la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

El 3 de febrero de 2021, Estado Plurinacional de Bolivia informó al depositario sobre la designación de la autoridad central con las coordinadas de contacto en relación a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

En cuanto a la normativa interna aplicable en Bolivia, podríamos considerar que el Art. 58 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, determina que “se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones”. Cabe destacar que el concepto de interés general, así como la relevancia de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en sus art. 60 y 62 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, coincide con Argentina

En relación a la normativa específica se incorporó mediante el Decreto Supremo N° 2377 de 27 de mayo de 2015. En su art. 9, con el título de AUTORIDADES CENTRALES EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

El Ministerio de Relaciones Exteriores se constituye en Autoridad Central en materia de negociación, adopción, autenticación y firma de Acuerdos Marco, Acuerdos Bilaterales y todo otro Instrumento Internacional relacionado con la niñez y la adolescencia, de acuerdo a las previsiones de la Ley N° 401, de 18 de septiembre de 2013. Se reconoce al Ministerio de Relaciones Exteriores, como Autoridad Central en materia de Restitución Internacional de niñas, niños y adolescentes para la recepción, revisión de cumplimiento de requisitos, verificación de la documentación pertinente, transmisión y seguimiento de las solicitudes internacionales ante las instituciones responsables de su ejecución, de conformidad al procedimiento establecido en el presente Decreto Supremo.

Los titulares de la solicitud de restitución, podrán iniciar la solicitud de restitución nacional o internacional la madre o el padre de la niña, niño y adolescente, en ejercicio de la autoridad materna o paterna en igualdad de condiciones, o del derecho

de visita. También podrán realizar la solicitud de restitución nacional o internacional la tutora o tutor, guardadora o guardador de la niña, niño y adolescente. Asimismo, podrá realizar la solicitud de restitución nacional o internacional, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, previa denuncia de la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor y previa intervención interdisciplinaria.

Las instancias competentes para resolver la restitución son los Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia tienen la competencia de resolver la restitución de la niña, niño y adolescente, en conformidad al inciso e) del Artículo 207 de la Ley N° 548. El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, tiene la competencia de resolver y efectivizar la Restitución Internacional de la niña, niño y adolescente cuando la solicitud corresponda a la vía administrativa, en el marco de la Convención Interamericana sobre Restitución de Menores, elevada a rango de Ley N° 1727, de 13 de noviembre de 1996.

En esta instancia, el procedimiento aplicable a las restituciones en Bolivia y para toda solicitud de restitución nacional o internacional será aplicado el procedimiento común previsto en la Ley N° 548 y en el presente Decreto Supremo.

Para lo cual, la demanda deberá detallar en los antecedentes la fecha y circunstancias relativas a la sustracción, traslado y/o retención de la niña, niño y adolescente; su identificación, la probable ubicación, a quién se le atribuye el hecho, vencimiento del plazo autorizado en caso de viajes y las medidas de seguridad que garanticen la integridad física de la niña, niño y adolescente para efectivizar su retorno. Asimismo, se deberá acompañar la documentación necesaria que acredite la calidad de titular de la solicitud de restitución.

La madre o el padre, tutora o tutor, guardadora o guardador que habría desplazado, trasladado, retenido a la niña, niño y adolescente, podrá justificar el hecho con las siguientes situaciones: 1. Cuenta con el consentimiento para traslado y/o retención de la niña, niño y adolescente por parte del solicitante; 2. El riesgo en la integridad de la niña, niño y adolescente por vulneración de sus derechos en caso de ser restituido; 3. Manifiesto temor fundado de la niña, niño y adolescente de retornar; 4. La niña, niño y adolescente se ha integrado al nuevo lugar de residencia.

En caso de incumplimiento del conminado a restituir, la autoridad judicial competente ordenará a las instancias respectivas coadyuven a su cumplimiento.

La Restitución Internacional de una niña, niño y adolescente que se encuentra fuera del territorio nacional se registrará por los instrumentos internacionales suscritos sobre la materia, principio de reciprocidad y por el siguiente procedimiento: 1. La solicitud será promovida por la madre o el padre, tutora o tutor, guardadora o guardador, a través del Juzgado competente. Recibida la solicitud, la autoridad judicial emitirá la solicitud de restitución internacional que será dirigida a la autoridad competente del Estado requerido.

El requerimiento será presentado al Ministerio de Relaciones Exteriores. El Ministerio de Relaciones Exteriores en su condición de Autoridad Central, remitirá la solicitud de restitución internacional de la niña, niño o adolescente de manera directa a la Autoridad Central del Estado requerido, siempre y cuando se comparta el idioma.

En los países donde no se comparta el idioma, el envío del trámite judicial más su traducción se efectuará a través de las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes del Estado Plurinacional de Bolivia.

Cuando las autoridades del Estado Requerido, resuelvan favorablemente la solicitud de restitución internacional, el operativo del traslado de la niña, niño y adolescente estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Justicia quien coordinará con la Instancia Técnica Departamental de Política Social respectiva, Defensoría de la Niñez y Adolescencia respectiva.

Para solicitudes de Restitución Internacional promovidas por Autoridades Extranjeras, se aplicará el siguiente procedimiento: las solicitudes serán recepcionadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en su condición de Autoridad Central quien realizará la revisión de cumplimiento de requisitos y verificación de la documentación pertinente.

Posteriormente, la solicitud será transmitida al Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, dependiente del Ministerio de Justicia, en calidad de ente rector del SIPROINNA cuando ésta sea formulada en la vía administrativa, y a los Distritos Judiciales competentes, cuando sean presentadas en la vía judicial.

En las solicitudes administrativas, el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, coordinará la tramitación de dichos requerimientos con las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social y/o las Defensoría de la Niñez y Adolescencia de los Gobiernos Municipales a los fines que dicha autoridad se pronuncie sobre la aceptación o rechazo de la restitución.

En caso de advertir vulneración de derechos de la niña, niño o adolescente, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia remitirá los antecedentes al juez competente con un informe interdisciplinario circunstanciado sobre el caso, a los fines que dicha autoridad se pronuncie sobre su situación jurídica.

En las solicitudes judiciales, es el juez competente quien a través de su equipo interdisciplinario resolverá sobre la aceptación y/o rechazo del pedido.

La aceptación o rechazo de una solicitud de Restitución Internacional será comunicada inmediatamente al Estado requirente, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El operativo de entrega de una niña, niño y adolescente, estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia, Instancia Técnica Departamental de Política Social respectiva y Defensoría de la Niñez y Adolescencia respectiva, en coordinación con la Autoridad Central del Estado requirente.

En Bolivia el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, en su Artículo 18 Inciso x), dispone que el Ministerio de Relaciones Exteriores “Ejerce el rol de Autoridad Central en materia de Cooperación Jurídica Internacional”.

La Ley N° 465 de 19 de diciembre de 2013 del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, en su Artículo 4 párrafo II Numeral 9, establece como competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores: “Ejercer el rol de autoridad central en materia de cooperación jurídica, judicial, fiscal y administrativa internacional, procurando que las auto-ridades competentes del país y las instancias requeridas en el exterior cumplan diligentemente sus funciones legales”.

Este vínculo de comunicación internacional con Autoridades Centrales de otros Estados, en Bolivia se operativiza a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Asuntos Jurídicos Internacionales.

La Cooperación Jurídica Internacional es el mecanismo que ha generado la Comunidad Internacional, mediante el cual, un Estado solicita colaboración a otro Estado a fin de transmitir satisfactoriamente requerimientos judiciales y administrativos, y viceversa.

Mediante la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia se publicó en 2019 la Cartilla de Procedimiento sobre Restitución Internacional de Menores, mediante la cual

define a la restitución internacional de menores como el procedimiento mediante el cual se garantiza el retorno del menor hacia el Estado de residencia habitual, en mérito a su traslado ilegal a otro Estado Parte.

Define a la sustracción internacional de menores como aquella situación en la cual uno de los padres o familiares traslada o retiene en el extranjero, a las hijas, hijos menores de 16 años, de manera ilegal, sin el consentimiento del otro progenitor que ejerce la custodia de la niña, niño o adolescente en forma individual o conjunta.

No se pronuncia sobre los derechos de custodia y visita, ya que no entra en el fondo del asunto, toda vez que estas cuestiones deberán dilucidarse en un proceso diferente. Artículo 16 Convención sobre los Aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores (CACSIM)

¿Quiénes son titulares en Bolivia para solicitar la Restitución del menor?

- La madre o el padre de la niña, niño y adolescente
- La tutora o tutor, guardadora o guardador de la niña, niño y adolescente.
- La Defensoría de la Niñez y Adolescencia, previa denuncia de la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor y previa intervención interdisciplinaria. (Artículo 67 D.S. 2377).

La autoridad que resuelve la restitución son los Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia (inc. E) del Art. 207 de la Ley N° 548 (ámbito Judicial)

En el ámbito administrativo la autoridad resolutive es el Viceministro de Igualdad de Oportunidades, quien tiene la competencia de resolver y efectivizar la restitución Internacional de la niña, niño y adolescente (Art. 68 D.S. 2377).

Las causales para rechazar la Restitución en primer lugar cuando se cuenta con el consentimiento para el traslado y/o retención de la niña, niño y adolescente por parte del solicitante; cuando exista riesgo en la integridad de la niña, niño y adolescente por vulneración de sus derechos en caso de ser restituido; cuando exista manifiesto temor fundado de la niña, niño y adolescente de retornar y finalmente cuando la niña, niño y adolescente se ha integrado al nuevo lugar de residencia.

¿Cuáles son los requisitos para la solicitud de Restitución Internacional del menor?

- Antecedentes, la fecha y circunstancias relativas a la sustracción, traslado y/o retención de la niña, niño y/o adolescente;
 - Identificación del niño, niña y/o adolescente.
 - Datos de la probable ubicación del niño, niña y/o adolescente.
 - Datos de la persona a quién se le atribuye el hecho.
 - Vencimiento del plazo autorizado en caso de viajes y las medidas de seguridad que garanticen la integridad física de la niña, niño y adolescente para efectivizar su retorno.
 - Documentos que acreditan la titularidad de la solicitud de restitución.
 - Fotografías del niño, niña y/o adolescente.
 - Documentación que acredite la residencia habitual del niño niña y/o adolescente.
- (Artículo 70 D.S. 2377)

¿Cuál es el procedimiento **activo** de la Restitución Internacional de menores?

Solicitud de las autoridades competentes bolivianas ante las autoridades extranjeras

- La solicitud será promovida por la madre o el padre, tutora o tutor, guardadora o guardador, a través del Juzgado competente.
 - Recibida la solicitud, la autoridad judicial emitirá la solicitud de restitución internacional que será dirigida a la autoridad competente del Estado requerido.
 - El requerimiento será presentado al Ministerio de Relaciones Exteriores.
 - El Ministerio de Relaciones Exteriores en su condición de Autoridad Central, remitirá la solicitud de restitución internacional de la niña, niño o adolescente de manera directa a la Autoridad Central del Estado Requerido.
 - Cuando las autoridades del Estado Requerido, resuelvan favorablemente la solicitud de restitución internacional, el operativo del traslado de la niña, niño y adolescente estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional quien coordinará con la Instancia Técnica Departamental de Política Social respectiva, Defensoría de la Niñez y Adolescencia correspondiente.
- (Parágrafo I, Artículo 73 D.S.2377)

¿Cuál es el procedimiento **pasivo** de la Restitución Internacional de menores?

Solicitud de las autoridades competentes extranjeras ante las instancias bolivianas

1. Las solicitudes serán recepcionadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en su condición de Autoridad Central quien realizará la revisión de cumplimiento de requisitos y verificación de la documentación pertinente, verificando si el procedimiento es Administrativo o judicial.

2. Posteriormente, la solicitud será transmitida al Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, dependiente del Ministerio de Justicia, en calidad de ente rector del Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña Niño Adolescente (SIPPROINNA) cuando ésta sea formulada en la vía administrativa, y a los Distritos Judiciales competentes, cuando sean presentadas en la vía judicial.

3. En las solicitudes administrativas, el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, coordinará la tramitación de dichos requerimientos con las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social y/o las Defensoría de la Niñez y Adolescencia de los Gobiernos Municipales a los fines que dicha autoridad se pronuncie sobre la aceptación o rechazo de la restitución.

4. En caso de advertir vulneración de derechos de la niña, niño o adolescente, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia remitirá los antecedentes al juez competente con un informe interdisciplinario circunstanciado sobre el caso, a los fines que dicha autoridad se pronuncie sobre su situación jurídica.

5. En las solicitudes judiciales, es el juez competente quien a través de su equipo interdisciplinario resolverá sobre la aceptación y/o rechazo del pedido.

6. La aceptación o rechazo de una solicitud de Restitución Internacional será comunicada inmediatamente al Estado requirente, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. El operativo de entrega de una niña, niño y adolescente, estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, Instancia Técnica Departamental de Política Social respectiva y Defensoría de la Niñez y Adolescencia respectiva, en coordinación con la Autoridad Central del Estado requirente. (Parágrafo II, Artículo 73, D.S. 2377)

DATOS DE LA AUTORIDAD CENTRAL

Autoridad Central: Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia.

Teléfonos: (591-2) 2408900-2409114-2408595

Correo electrónico: cji@rree.gob.bo

Dirección: Plaza Murillo c. Ingavi esq. C. Junín

Página web: www.cancilleria.gob.bo

Oficina de Contacto: Dirección General de Asuntos Jurídicos

Nombre: Abg. Claudia Barrionuevo Romero

Teléfono: (591-2) 2408900

Por último, en el caso específico, la denuncia la realizaron los padres de las niñas y acudieron al Ministerio Público de la Provincia de Salta, tal como surge del extracto de la noticia referenciada esto es: “...*el fiscal penal de Salvador Mazza, Armando Cazón, le solicitó al juez de Garantía N° 1 de Tartagal Dr. Nelson Aramayo la extradición de la señora y la intervención de la Interpol...*”.

Esto quiere hacernos notar que se recurrió en primer lugar a la justicia ordinaria de la provincia de Salta- mediante jurisdicción argentina, mediante la ayuda de auxiliares de la justicia como ser el Ministerio Público de Salta a través de sus fiscalías.

En consecuencia, podemos sostener que la solución a nuestro caso se sostiene en la base de tratados o convenios, especialmente la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores y la Convención sobre los Aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores, en la que se evitarán ulteriores reenvíos cuando en virtud de la aplicación de disposiciones concretadas por medio de estos instrumentos internacionales la solución se remite a la aplicación del derecho interno de los estados intervinientes.

Bibliografía CAPITULO 3

- ✳ Biocca, Stella Maris. Derecho internacional privado. Un Nuevo Enfoque. Tomo I y II. Parte General y Parte Especial. Editorial Lajouane. Buenos Aires. 2004.
- ✳ Boggiano, Antonio. Curso de Derecho Internacional Privado. Derecho de las Relaciones Internacionales Privadas. Ed. Abeledo-Perrot. Bs. As.
- ✳ Carraro Nallim, Sergio A. Módulo de la materia Derecho internacional privado. Licenciatura en relaciones internacionales. Sistema de educación a distancia. Ucasal. 2021.
- ✳ Dreyzin de Klor, Adriana. La protección internacional de menores. Resitucion. Adopción. Tráfico. Obligaciones alimentarias. Editorial Advocatus. Cordoba. 1996
- ✳ Quaini, Fabiana; Bouzá, Jose M.; Rappallini, Liliana E.; Romano, Carlos A.; Zarate, Andrés. Restitución internacional de menores. Aspectos civiles y penales. Editorial Cathedra Jurídica. Buenos Aires. 2009.
- ✳ Kaller de Orchansky, Berta. Nuevo Manuel de derecho internacional privado. Editorial Plus Ultra. 1990.
- ✳ Rapallini, Liliana E. Temática de Derecho Internacional Privado. Editorial Lex. 4ª Edición. Bs. As. 2002,
- ✳ Werner, Goldschmidt. Derecho Internacional Privado. Derecho de la Tolerancia. Ed. Depalma. Bs. As. 1995
- ✳ <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-53.html>
- ✳ <http://www.oas.org/OASpage/press2002/sp/A%C3%B1o98/100998.1as.htm>

✳ <http://sinna.org/bolivia/#:~:text=El%20Ministerio%20de%20Relaciones%20Exteriores%20en%20su%20condici%C3%B3n%20de%20Autoridad,cuando%20se%20comparta%20el%20idioma.>

✳ <https://cancilleria.gob.bo/webmre/node/3432>

✳ <http://www.menores.gob.ar/convenio-de-la-haya#:~:text=El%20Convenio%20de%20La%20Haya,de%20cumplir%20con%20esta%20obligaci%C3%B3n.>

CAMPAÑAS PUBLICITARIAS

✳ BOLIVIA: <https://youtu.be/t60LSTwPgl8>

✳ ARGENTINA: <https://www.youtube.com/watch?v=bAld1wwI3Ws>

<https://es.savefrom.net/1-youtube-video-downloader-56.html>

CONCLUSION

Durante la amplia óptica de la carrera de Relaciones Internacionales, nos encontramos con los principales pilares como la economía, historia, derecho, geopolítica, política internacional, y aún más los derechos humanos. Es así, que ésta última problemática ha generado una conciencia social y humanitaria que traspasó los meros convenios, leyes, acuerdos regionales, tratados internacionales, de la tinta a la realidad mutable.

El concepto de persona humana ha sido motivo incluso de grandes cambios en su acepción, como consecuencia de la conquista por nuevos horizontes, recursos energéticos y la permanente lucha por el poder.

Las dos guerras mundiales y la existencia latente de un tercer enfrentamiento internacional a gran escala, mediante la Guerra Fría, han generado que la sociedad

enfrente situaciones de vulnerabilidad en relación a las potencias mundiales, a la ineficacia de administración de recursos naturales de los países en vías de desarrollo, frágiles a los sucesos históricos, sociales y políticos.

Sin embargo, así como las leyes cambian a medida que surgen nuevos movimientos sociales que permiten agiornar la letra fría y específica de las normas; asimismo la cuestión de los derechos humanos, la fragilidad de fronteras, la situación económico- social cada vez más angustiante de la media social y la aceleración de medios de transporte afecten al desarrollo social-cultural no sólo de personas adultas sino de la tan frágil y delicada niñez y adolescencia.

Desde una óptica psicológica el hombre entendido como un todo pensante ha recepcionado diversa información y estos sucesos han modificado en su interior la capacidad de protección a la niñez y el respeto hacia los niños, niñas y adolescentes.

Esta posición de poder podría tenerse en cuenta desde el abuso sexual, violación o prostitución en niños, niñas, adolescentes, en forma individual y hasta de parte de algún familiar cercano sino de repetidas situaciones vulnerables en condiciones económicas paupérrimas y de presión social que impiden una protección integral hacia el sector más delicado del todo social.

Ahora bien, el conjunto de conductas aisladas de perversión sexual hacia los niños, niñas, adolescentes no concluye en ese tipo de abuso y de dominio sobre otra persona en condiciones de vulnerabilidad intelectual, psicológica y social.

Por lo que, al tratarse del tráfico de niños, niñas adolescentes con fines de explotación sexual que elegimos en el contexto regional de Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia en el periodo de 2016-2020, demuestra que la fragilidad de las fronteras limítrofes del norte argentino genera una actividad económica fructífera en perjuicio del desarrollo psico-social en los niños, niñas y adolescentes.

La Convención Interamericana sobre Tráfico internacional de menores, ratificada en nuestro país por la Ley 25.179, se aplica a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor. Entiende al tráfico internacional de menores como la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención de un menor con propósitos o medios ilícitos. Estos propósitos incluyen la prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito

ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado parte en el que el menor se halle localizado.

Los medios ilícitos incluyen el secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre.

Sumado a esto, la permanente fluctuación de tránsito, permanencia y salida de menores de una frontera a otra, lleva a demostrar la vulnerabilidad de control de los países referenciados, sumado ello a la existencia de medios tecnológicos que colaboran en la aceleración de información y comunicación entre los traficantes y los facilitadores de los niños, niñas y adolescentes.

El tráfico de personas ha ido en ascenso, haciendo evidente la necesidad de trabajar en la prevención, legislación, atención y sanción de estos delitos. Las consecuencias del tráfico internacional de personas, son devastadoras, convierte a las personas en objetos de esclavitud y comercio y causa profundos e irreparables daños a las familias. Incluso cuando la persona se ha liberado de sus captores o tratantes sufre consecuencias como: lesiones físicas y traumas psicológicos irreversibles, problemas de salud sexual y reproductivo, deterioro del autoestima e inseguridad, miedo y notorio sentimiento de tristeza, sentimientos autodestructivos; deserción escolar, embarazos no planificados, adicción al alcohol o drogas, rechazo por el sexo opuesto y suicidios.

El tráfico de menores, que inicia su accionar con la sustracción o secuestro, reconoce como posibles móviles la explotación sexual, el trabajo infantil, la elaboración de material pornográfico, la venta o ablación de órganos, o la venta del niño para su adopción, que serán las conductas que darán por satisfecha la acción primigenia de sustracción o secuestro de niños, niñas, adolescentes.

A este tráfico internacional de menores se lo encuentra esencialmente vinculado a la sustracción de un niño, niña y adolescente, tornándose internacional cuando opera un traslado forzado de un Estado a otro, mudando la residencia habitual del niño cualquiera fuere su nacionalidad. Es una cuestión de residencia habitual a un territorio que se quebranta por la intervención indebida o ilícita de un adulto, con el agravante que dicho traslado ilegal precisa de la autorización o facilitación de uno de sus progenitores o adulto responsable de su custodia o guarda.

Es por ello que en el Derecho Internacional Privado encontramos estos institutos jurídicos en los tratados relativos al tráfico, sustracción y restitución internacional en la órbita de la Protección Internacional de Menores, coadyuvando a la cooperación jurídica internacional de los estados parte firmantes de dichos tratados. Por lo que la esencia de esta protección internacional de menores tiene la finalidad de recomponer una situación fáctica a su estado anterior que será puntualmente obtener la pronta restitución del niño frente a una sustracción indebida o ilícita de la que es objeto.

La sustracción ilícita de un menor del Estado de su residencia habitual es el desplazamiento internacional o la retención ilícita de un menor en violación de un derecho de guarda o de visita. El Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, insertado en nuestro país mediante Ley 23.857, sancionada el 27 de Setiembre de 1990 y promulgada mediante el 19 de octubre de 1990, pone en juego el interés superior del menor y la cooperación jurídica internacional aplicada, será la que se ocupe del desplazamiento internacional del niño, niña y/o adolescente.

Seguidamente, podemos referenciar que la procedencia del trámite de restitución se encuentra supeditada a que se haya producido un traslado o retención ilícita de un menor de manera ilícita en violación a un derecho de guarda, atribuido a una persona, institución o cualquier organismo solo o conjuntamente, por el derecho del Estado en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su desplazamiento o de su retención. Es por esto que el procedimiento tiene por finalidad garantizar la inmediata restitución del menor a su residencia habitual con el propósito de restablecer la situación anterior que fue modificada.

La Convención Interamericana Sobre Restitución internacional de menores, Montevideo, 9 al 15 de julio de 1989, incorporada en nuestra legislación nacional mediante Ley 25.358, pone de relieve que la restitución se funda en el estatuto jurídico del protector- guarda, custodia, tenencia u otra equivalente, por lo que la residencia habitual del niño, niña, adolescente es la conexión determinante de jurisdicción para conocer de la demanda de restitución.

El perfil de esta convención enfoca el interés superior del niño, niña, adolescente en identidad con su permanencia en el núcleo vital que conduce a su inmediato retorno cuando es desplazado arbitrariamente a otro Estado.

Este convenio contiene una serie de normas reguladoras de los recaudos que deben observarse en el pedido de restitución; consagra un procedimiento sumario

determinando los requisitos a los que se ajustará el trámite, se establece el principio de a gratuidad en la tramitación de los exhortos y medidas orinadas en su aplicación con l excepción de los gastos y honorarios devengados por el nombramiento y actividad del menor; adopta como vía de transmisión de las solicitudes de restitución y localización a los ministerios de Justicia de los respectivos Estados- requirente y requerido- que de hecho se valen de las Autoridades Centrales de cada Estado.

Por lo que podemos analizar que el objetivo esencial de esta Convención es retornar al menor y luego dirimir sobre quien ostenta legítimamente derechos de cuidado personal y/o de régimen de comunicación.

En consecuencia, y por todo lo antes dicho, el presente trabajo de investigación se focalizó en el tráfico de niños, niñas, adolescentes en el país de Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia con fines de explotación sexual en el periodo 2016-2020; y elegimos este periodo en atención al permanente cambio y la vulneración de las fronteras limítrofes del norte argentino y la necesidad de exponer las fallas o fortalezas de la legislación procesal, instrumentos internacionales o constitución nacional de ambos países a los fines de poder colaborar como material de estudio y fomentar campañas de concientización a los fines de evitar este tipo de delito y/o de alertar ante la posible existencia de un secuestro de niños, niñas y/o adolescentes.

ANEXO

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES (ratificada por Ley 25.179)

Los Estados Parte en la Presente Convención,

CONSIDERANDO la importancia de asegurar una protección integral y efectiva del menor, por medio de la instrumentación de mecanismos adecuados que permitan garantizar el respeto de sus derechos;

CONSCIENTES de que el tráfico internacional de menores constituye una preocupación universal;

TENIENDO EN CUENTA el derecho convencional en materia de protección internacional del menor, y en especial lo previsto en los artículos 11 y 35 de la Convención sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

CONVENCIDOS de la necesidad de regular los aspectos civiles y penales del tráfico internacional de menores; y

REAFIRMANDO la importancia de la cooperación internacional para lograr una eficaz protección del interés superior del menor,

Convienen lo siguiente:

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- El objeto de la presente Convención, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo.

En tal sentido, los Estados Parte de esta Convención se obligan a:

- a) asegurar la protección del menor en consideración a su interés superior;
- b) instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Parte que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como adoptar las disposiciones legales y administrativas en la materia con ese propósito; y
- c) asegurar la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional al Estado de su residencia habitual, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

Artículo 2°.- Esta Convención se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor.

Para los efectos de la presente Convención:

a) «Menor» significa todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años.

b) «Tráfico internacional de menores» significa la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos.

c) «Propósitos ilícitos» incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado.

d) «Medios ilícitos» incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre.

Artículo 3°.- Esta Convención abarcará, asimismo, los aspectos civiles de la sustracción, el traslado y la retención ilícitos de los menores en el ámbito internacional no previstos por otras convenciones internacionales sobre la materia.

Artículo 4°.- Los Estados Parte, en la medida de lo posible, cooperarán con los Estados no Parte en la prevención y sanción del tráfico internacional de menores y en la protección y cuidado de los menores víctimas del hecho ilícito.

En tal sentido, las autoridades competentes de los Estados Parte deberán notificar a las autoridades competentes de un Estado no Parte, en aquellos casos en que se encuentre en su territorio a un menor que ha sido víctima del tráfico internacional de menores en un Estado Parte.

Artículo 5°.- A los efectos de la presente Convención, cada Estado Parte designará una Autoridad Central y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Un Estado Federal, o un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos, o un Estado con unidades territoriales autónomas, puede designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión jurídica o territorial de sus funciones. El

Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que puede dirigirse toda comunicación.

En caso de que un Estado Parte designara más de una Autoridad Central hará la comunicación pertinente a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 6°.- Los Estados Parte velarán por el interés del menor, procurando que los procedimientos de aplicación de la Convención permanezcan confidenciales en todo momento.

CAPÍTULO II: ASPECTOS PENALES

Artículo 7°.- Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores definido en esta Convención.

Artículo 8°.- Los Estados Parte se comprometen a:

a) Prestarse asistencia mutua en forma pronta y expedita por intermedio de sus Autoridades Centrales, dentro de los límites de la ley interna de cada Estado Parte y conforme a los tratados internacionales aplicables, para las diligencias judiciales y administrativas, la obtención de pruebas y demás actos procesales que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Convención;

b) Establecer por medio de sus Autoridades Centrales mecanismos de intercambio de información sobre legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que haya asumido el tráfico internacional de menores en sus respectivos Estados; y

c) Disponer las medidas que sean necesarias para remover los obstáculos que puedan afectar en ellos la aplicación de esta Convención en sus respectivos Estados.

Artículo 9°.- Tendrán competencia para conocer de los delitos relativos al tráfico internacional de menores:

- a) el Estado Parte donde tuvo lugar la conducta ilícita;
- b) el Estado Parte de residencia habitual del menor;
- c) el Estado Parte en el que se hallare el presunto delincuente si éste no fuere extraditado; y
- d) el Estado Parte en el que se hallare el menor víctima de dicho tráfico.

Tendrá preferencia a los efectos del párrafo anterior el Estado Parte que hubiere prevenido en el conocimiento del hecho ilícito.

Artículo 10.- Si uno de los Estados Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición proveniente de un Estado Parte con el cual no ha celebrado tratado, o en caso de haberlo no lo contemple entre los delitos extraditables, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para concederla en caso de tráfico internacional de menores.

Asimismo, los Estados Parte que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el tráfico internacional de menores como causal de extradición entre ellos.

Cuando no exista Tratado de extradición, ésta estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho interno del Estado requerido.

Artículo 11.- Las acciones instauradas conforme a lo dispuesto en este capítulo no impiden que las autoridades competentes del Estado Parte donde el menor se encontrare ordenen en cualquier momento su restitución inmediata al Estado de su residencia habitual, considerando el interés superior del menor.

CAPITULO III: ASPECTOS CIVILES

Artículo 12.- La solicitud de localización y restitución del menor derivada de esta Convención será promovida por aquellos titulares que establezca el derecho del Estado de la residencia habitual del menor.

Artículo 13.- Serán competentes para conocer de la solicitud de localización y de restitución, a opción de los reclamantes, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte de residencia habitual del menor, o las del Estado Parte donde se encontrare o se presuma que se encuentra retenido.

Cuando existan razones de urgencia a juicio de los reclamantes, podrá presentarse la solicitud ante las autoridades judiciales o administrativas del lugar donde se produjo el hecho ilícito.

Artículo 14. La solicitud de localización y de restitución se tramitará por intermedio de las Autoridades Centrales o directamente ante las autoridades competentes previstas en el artículo 13 de esta Convención. Las autoridades requeridas acordarán los procedimientos más expeditos para hacerla efectiva.

Recibida la solicitud respectiva, las autoridades requeridas dispondrán las medidas necesarias de conformidad con su derecho interno para iniciar, facilitar y coadyuvar con los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la localización y restitución del menor. Además, se adoptarán las medidas para proveer la inmediata restitución del menor y, de ser necesario, asegurar su cuidado, custodia o guarda provisional, conforme a las circunstancias, e impedir de modo preventivo que el menor pueda ser trasladado indebidamente a otro Estado.

La solicitud fundada de localización y de restitución deberá ser promovida dentro de los ciento veinte días de conocida la sustracción, el traslado o la retención ilícitos del menor. Cuando la solicitud de localización y de restitución fuere promovida por un Estado Parte, éste dispondrá para hacerlo de un plazo de ciento ochenta días.

Cuando fuere necesario proceder con carácter previo a la localización del menor, el plazo anterior se contará a partir del día en que ella fuere del conocimiento de los titulares de la acción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las autoridades del Estado Parte donde el menor fuere retenido podrán ordenar en cualquier momento la restitución del mismo conforme al interés superior de dicho menor.

Artículo 15.- En las solicitudes de cooperación comprendidas en esta Convención transmitidas por vía consular o diplomática o por intermedio de las Autoridades Centrales, será innecesario el requisito de legalización u otras formalidades similares. En el caso de solicitudes de cooperación cursadas directamente entre tribunales de la zona fronteriza de los Estados Parte tampoco será necesario el requisito de la legalización. Asimismo, estarán exentos de legalización en el Estado Parte solicitante los documentos que sobre el particular se devuelvan por las mismas vías.

Las solicitudes deberán estar traducidas, en su caso, al idioma o idiomas oficiales del Estado Parte al que se dirijan. Respecto a los anexos, bastará la traducción de un sumario que contenga los datos esenciales de los mismos.

Artículo 16.- Las autoridades competentes de un Estado Parte que constaten en el territorio sometido a su jurisdicción la presencia de una víctima de tráfico internacional de menores deberán adoptar las medidas inmediatas que sean necesarias para su protección, incluso aquellas de carácter preventivo que impidan el traslado indebido del menor a otro Estado.

Estas medidas serán comunicadas por medio de las Autoridades Centrales a las autoridades competentes del Estado de la anterior residencia habitual del menor. Las autoridades intervinientes adoptarán cuantas medidas sean necesarias para que los titulares de la acción de localización y restitución del menor estén informados de las medidas adoptadas.

Artículo 17.- De conformidad con los objetivos de esta Convención, las Autoridades Centrales de los Estados Parte intercambiarán información y colaborarán con sus autoridades competentes judiciales y administrativas en todo lo relativo al control de la salida y entrada de menores a su territorio.

Artículo 18.- Las adopciones y otras instituciones afines constituidas en un Estado Parte serán susceptibles de anulación cuando su origen o fin fuere el tráfico internacional de menores.

En la respectiva acción de anulación, se tendrá en cuenta en todo momento el interés superior del menor.

La anulación se someterá a la ley y a las autoridades competentes del Estado de constitución de la adopción o de la institución de que se trate.

Artículo 19.- La guarda o custodia serán susceptibles de revocación cuando tuvieren su origen o fin en el tráfico internacional de menores, en las mismas condiciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 20.- La solicitud de localización y de restitución del menor podrá promoverse sin perjuicio de las acciones de anulación y revocación previstas en los artículos 18 y 19.

Artículo 21.- En los procedimientos previstos en el presente capítulo, la autoridad competente podrá ordenar que el particular o la organización responsable del tráfico internacional de menores paguen los gastos y las costas de la localización y restitución, en tanto dicho particular u organización haya sido parte de ese procedimiento.

Los titulares de la acción o, en su caso, la autoridad competente podrán entablar acción civil para obtener el resarcimiento de las costas, incluidos los honorarios profesionales y los gastos de localización y restitución del menor, a menos que éstos hubiesen sido fijados en un procedimiento penal o un procedimiento de restitución conforme a lo previsto en esta Convención.

La autoridad competente o cualquier persona lesionada podrán entablar acción civil por daños y perjuicios contra los particulares o las organizaciones responsables del tráfico internacional del menor.

Artículo 22.- Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para lograr la gratuidad de los procedimientos de restitución del menor conforme a su derecho interno e informarán a las personas legítimamente interesadas en la restitución del menor de las defensorías de oficio, beneficios de pobreza e instancias de asistencia jurídica gratuita a que pudieran tener derecho, conforme a las leyes y los reglamentos de los Estados Parte respectivos.

CAPITULO IV: CLAUSULAS FINALES

Artículo 23.- Los Estados Parte podrán declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a esta Convención o con posterioridad, que se reconocerán y ejecutarán las sentencias penales dictadas en otro Estado Parte en lo relativo a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del tráfico internacional de menores.

Artículo 24.- Respecto a un Estado que tenga en cuestiones tratadas en la presente Convención dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes, toda mención

a) a la ley del Estado se entenderá referida a la ley en la correspondiente unidad territorial;

b) a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;

c) a las autoridades competentes de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial.

Artículo 25.- Los Estados que tengan dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría

General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto noventa días después de recibidas.

Artículo 26.- Los Estados Parte podrán declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a la presente Convención o con posterioridad, que no se podrá oponer en juicio civil en ese Estado Parte excepción o defensa alguna que tienda a demostrar la inexistencia del delito o irresponsabilidad de una persona, cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada por este delito, pronunciada en otro Estado Parte.

Artículo 27.- Las autoridades competentes de las zonas fronterizas de los Estados Parte podrán acordar, directamente y en cualquier momento, procedimientos de localización y restitución más expeditos que los previstos en la presente Convención y sin perjuicio de ésta.

Nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en el sentido de restringir las prácticas más favorables que entre sí pudieran observar las autoridades competentes de los Estados Parte para los propósitos tratados en ella.

Artículo 28.- Esta Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 29.- Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 30.- Esta Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado después que haya entrado en vigor. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 31.- Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

Artículo 32.- Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

Artículo 33.- Esta Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 34.- Esta Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

Artículo 35.- El instrumento original de esta Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera y el retiro de las últimas.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman esta Convención.

HECHO EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., MEXICO, el día dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES

Ley N° 23.857

Apruébase el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Sancionada: Setiembre 27 de 1990.

Promulgada: Octubre 19 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES, adoptado el 25 de octubre de 1980 por la 14a. sesión de la CONFERENCIA DE LA HAYA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. La fotocopia autenticada del original en francés e inglés y la de su traducción al español, que constan de CUARENTA Y CINCO (45) artículos cada una, forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Hugo R. Fombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES

Los Estados signatarios del presente Convenio. Profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia.

Deseosa de proteger al menor en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita, y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor al Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita. Han acordado concluir un Convenio a estos efectos, y convienen en las siguientes disposiciones:

CAPITULO I: AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

Artículo 1: La finalidad del presente Convenio será la siguiente:

- a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;
- b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

Artículo 2: Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.

Artículo 3: El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:

a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y

b) Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.

Artículo 4: El Convenio se aplicará a todo menor que haya tenido su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. El Convenio dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años.

Artículo 5: A los efectos del presente Convenio:

a) El "derecho de custodia" comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia;

b) El "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al menor, por un período de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

CAPITULO II: AUTORIDADES CENTRALES

Artículo 6: Cada uno de los Estados contratantes designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone el Convenio.

Los Estados federales, los Estados en que estén vigentes más de un sistema de derecho, o los Estados que cuenten con organizaciones territoriales autónomas, tendrán libertad para designar más de una Autoridad Central y para especificar la extensión territorial de los poderes de cada una de estas autoridades. El Estado que haga uso de

esta facultad designará la Autoridad Central a la que deban dirigirse las solicitudes, con el fin de que las transmita a la Autoridad Central competente en dicho Estado.

Artículo 7: Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración ente las autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio. Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

- a) Localizar a los menores trasladados o retenidos de manera ilícita;
- b) prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
- c) garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable.
- d) intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;
- e) facilitar información general sobre la Legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio;
- f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se organice o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;
- g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado;
- h) garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;
- i) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.

CAPITULO III: RESTITUCION DEL MENOR

Artículo 8: Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier

otro Estado contratante, para que con su asistencia quede garantizada la restitución del menor. La solicitud incluirá:

a) información relativa a la identidad del demandante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor.

b) la fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;

c) los motivos en que se basa el demandante para reclamar la restitución del menor;

d) toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de las personas con la que se supone que está el menor;

La demanda podrá ir acompañada o complementada por:

e) una copia legalizada de toda decisión o acuerdo pertinentes;

f) una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona calificada con respecto al derecho vigente en esta materia de dicho Estado;

g) cualquier otro documento pertinente.

Artículo 9: Si la Autoridad Central que recibe una demanda en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8º tiene razones para creer que el menor se encuentra en otro Estado contratante, transmitirá la demanda directamente y sin demora a la Autoridad Central de ese Estado contratante e informará a la Autoridad Central requirente, o en su caso al demandante.

Artículo 10: La Autoridad Central del estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendientes a conseguir la restitución voluntaria del menor.

Artículo 11: Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores. Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos el demandante o la Autoridad Central del Estado requerido por iniciativa propia o a instancias de la Autoridad Central del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora.

Si la Autoridad Central del Estado requerido recibiera una respuesta, dicha autoridad la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requirente o, en su caso, al demandante.

Artículo 12: Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el Artículo 3º y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un período inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo medio.

Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la demanda de restitución del menor.

Artículo 13: No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o

b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre

la situación social del menor, proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

Artículo 14: Para determinar la existencia de un traslado o de una retención ilícitos en el sentido del Artículo 3º, las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrán tener en cuenta directamente la legislación y las decisiones judiciales o administrativas, ya sean reconocidas formalmente o no en el Estado de la residencia habitual del menor, sin tener que recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de esa legislación o para el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables.

Artículo 15: Las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, antes de emitir una orden para la restitución del menor podrán pedir que el demandante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del menor una decisión o una certificación que acredite que el traslado o retención del menor era lícito en el sentido previsto en el Artículo 3º del Convenio, siempre que la mencionada decisión o certificación pueda obtenerse en dicho Estado.

Las Autoridades Centrales de los Estados contratantes harán todo lo posible por prestar asistencia a los demandantes para que obtengan una decisión o certificación de esa clase.

Artículo 16: Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el Artículo 3º, las autoridades judiciales o administrativas del Estado contratante adonde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un período de tiempo razonable sin que se haya presentado una demanda en virtud de este Convenio.

Artículo 17: El solo hecho de que se haya dictado una decisión relativa a la custodia del menor o que esa decisión pueda ser reconocida en el Estado requerido no podrá justificar la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, pero las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrán tener en cuenta los motivos de dicha decisión al aplicar el presente Convenio.

Artículo 18: Las disposiciones del presente capítulo no limitarán las facultades de una autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

Artículo 19: Una decisión adoptada en virtud del presente Convenio sobre la restitución del menor no afectará la cuestión de fondo del derecho de custodia.

Artículo 20: La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

CAPITULO IV: DERECHO DE VISITA

Artículo 21: Una demanda que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de visita podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados contratantes, en la misma forma que la demanda para la restitución del menor. Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el Artículo 7º para asegurar el ejercicio pacífico de los derechos de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de esos derechos. Las Autoridades Centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de esos derechos.

Las Autoridades Centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán incoar procedimientos o favorecer su incoación con el fin de organizar o proteger dichos derechos y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio de los mismos.

CAPITULO V: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22: No podrá exigirse ninguna fianza ni depósito, cualquiera que sea la designación que se le dé, para garantizar el pago de las costas y gastos de los procedimientos judiciales o administrativos previstos en el Convenio.

Artículo 23: No se exigirá, en el contexto del presente Convenio, ninguna legalización ni otras formalidades análogas.

Artículo 24: Toda demanda, comunicación u otro documento que se envíe a la Autoridad Central del Estado requerido se remitirá en el idioma de origen e irá acompañado de una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido o, cuando esto no sea factible, de una traducción al francés o al inglés.

No obstante, un Estado contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el Artículo 42, podrá oponerse a la utilización del francés o del inglés, pero no de ambos idiomas, en toda demanda, comunicación u otros documentos que se envíen a su Autoridad Central.

Artículo 25: Los nacionales de los Estados contratantes y las personas que residen habitualmente en esos Estados tendrán derecho en todo lo referente a la aplicación del presente Convenio, a la asistencia judicial y al asesoramiento jurídico en cualquier otro Estado contratante en las mismas condiciones que si fueran nacionales y residieran habitualmente en ese otro Estado.

Artículo 26: Cada Autoridad Central sufragará sus propios gastos en la aplicación del presente Convenio. Las Autoridades Centrales y otros servicios públicos de los Estados contratantes no impondrán cantidad alguna en relación con las demandas presentadas en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio ni exigirán al demandante ningún pago por las costas y gastos del proceso ni, dado el caso, por los gastos derivados de la participación de un abogado o asesor jurídico.

No obstante, se les podrá exigir el pago de los gastos originados o que vayan a originarse por la restitución del menor.

Sin embargo, un Estado contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el Artículo 42, podrá declarar que no estará obligado a asumir ningún gasto de los mencionados en el párrafo precedente que se deriven de la participación de un abogado o asesores jurídicos o del proceso judicial, excepto en la medida que dichos gastos puedan quedar cubiertos por su sistema de asistencia judicial y asesoramiento jurídico.

Al ordenar la restitución de un menor o al expedir una orden relativa a los derechos de visita conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, las autoridades judiciales o administrativas podrán disponer, dado el caso, que la persona que trasladó o que retuvo al menor o que impidió el ejercicio del derecho de visita, pague los gastos necesarios en que haya incurrido el demandante o en que se haya incurrido en su nombre, incluidos los gastos de viajes, todos los costos o pagos efectuados para

localizar al menor, las costas de la representación judicial del demandante y los gastos de la restitución del menor.

Artículo 27: Cuando se ponga de manifiesto que no se han cumplido las condiciones requeridas en el presente Convenio o que la demanda carece de fundamento, una Autoridad Central no estará obligada a aceptar la demanda. En este caso, la Autoridad Central informará inmediatamente sus motivos al demandante o a la Autoridad Central por cuyo conducto se haya presentado la demanda, según el caso.

Artículo 28: Una Autoridad Central podrá exigir que la demanda vaya acompañada de una autorización por escrito que le confiera poderes para actuar por cuenta del demandante, o para designar un representante habilitado para actuar en su nombre.

Artículo 29: El presente Convenio no excluirá que cualquier persona, institución u organismo que pretenda que ha habido una violación del derecho de custodia o de los derechos de visita en el sentido previsto en los artículos 3º ó 21, reclame directamente ante las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, conforme o no a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 30: Toda demanda presentada a las Autoridades Centrales o directamente a las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante de conformidad con los términos del presente Convenio, junto con los documentos o cualquier otra información que la acompañen o que haya proporcionado una Autoridad Central será admisible ante los tribunales o ante las autoridades administrativas de los Estados contratantes.

Artículo 31: Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales diferentes:

a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado, se interpretará que se refiere a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado.

b) toda referencia a la ley del Estado de residencia habitual, se interpretará que se refiere a la ley de la unidad territorial del Estado donde resida habitualmente el menor.

Artículo 32: Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables a diferentes categorías de

personas, toda referencia a la ley de ese Estado se interpretará que se refiere al sistema de derecho especificado por la ley de dicho Estado.

Artículo 33: Un Estado en el que las diferentes unidades territoriales tengan sus propias normas jurídicas respecto a la custodia de menores, no estará obligado a aplicar el presente Convenio cuando no esté obligado a aplicarlo un Estado que tenga un sistema unificado de derecho.

Artículo 34: El presente Convenio tendrá prioridad en las cuestiones incluidas en su ámbito de aplicación sobre el "Convenio del 5 de octubre de 1961 relativo a la competencia de las autoridades y a la ley aplicable en materia de protección de menores", entre los Estados partes en ambos Convenios.

Por lo demás el presente Convenio no restringirá la aplicación de un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido ni la invocación de otras normas jurídicas del Estado requerido, para obtener la restitución de un menor que haya sido trasladado o retenido ilícitamente o para organizar el derecho de visita.

Artículo 35: El presente Convenio sólo se aplicará entre los Estados contratantes en los casos de traslados o retenciones ilícitos ocurridos después de su entrada en vigor en esos Estados.

Si se hubiera formulado una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 39 o 40, la referencia a un Estado contratante que figura en el párrafo precedente se entenderá que se refiere a la unidad o unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

Artículo 36: Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que dos o más Estados contratantes, con el fin de limitar las restricciones a las que podría estar sometida la restitución del menor, acuerden mutuamente la derogación de algunas de las disposiciones del presente Convenio que podrían implicar esas restricciones.

CAPITULO VI: CLAUSULAS FINALES

Artículo 37: El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueron Miembros de la Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado en su decimocuarto período de sesiones. Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Artículo 38: Cualquier otro Estado podrá adherir al Convenio. El instrumento de adhesión será depositado ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Para el Estado que adhiera al Convenio, éste entrará en vigor el primer día del tercer mes calendario después del depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión tendrá efecto sólo para las relaciones entre el Estado que adhiera y aquellos Estados contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión. Esta declaración habrá de ser formulada asimismo por cualquier Estado miembro que ratifique, acepte o apruebe el Convenio después de una adhesión. Dicha declaración será depositada ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos; este Ministerio enviará por vía diplomática una copia certificada a cada uno de los Estados contratantes.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado que adhiere y el Estado que haya declarado que acepta esa adhesión el primer día del tercer mes calendario después del depósito de la declaración de aceptación.

Artículo 39: Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que el Convenio extenderá al conjunto de los territorios que representa en el plano internacional, o sólo a uno o varios de esos territorios. Esta declaración tendrá efecto en el momento en que el Convenio entre en vigor para dicho Estado. Esa declaración, así como toda extensión posterior, será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 40: Si un Estado contratante tiene dos o más unidades territoriales en las que se aplican sistemas de derecho distintos en relación con las materias de que trata el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar esta declaración en cualquier momento, para lo que habrá de formular una nueva declaración.

Estas declaraciones se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos y se indicará en ellas expresamente, las unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

Artículo 41: Cuando un Estado contratante tenga un sistema de gobierno en el cual los poderes ejecutivo, judicial y legislativo estén distribuidos entre las Autoridades Centrales y otras autoridades dentro de dicho Estado, la firma, ratificación, aceptación,

aprobación o adhesión del presente Convenio, o la formulación de cualquier declaración conforme a lo dispuesto en el Artículo 40, no implicará consecuencia alguna en cuanto a la distribución interna de los poderes en dicho Estado.

Artículo 42: Cualquier Estado podrá formular una o las dos reservas previstas en el Artículo 24 y en el tercer párrafo del Artículo 26, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de formular una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 39 ó 40. No se permitirá ninguna otra reserva.

Cualquier Estado podrá retirar en cualquier momento una reserva que hubiera formulado. El retiro será notificado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

La reserva dejará de tener efecto el primer día del tercer mes calendario después de las notificaciones a que se hace referencia en el párrafo precedente.

Artículo 43: El Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes calendario después del depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a que se hace referencia en los artículos 37 y 38. En adelante el Convenio entrará en vigor:

1. Para cada Estado que lo ratifique, acepte, apruebe o adhiera con posterioridad, el primer día del tercer mes calendario después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión:

2. Para los territorios o unidades territoriales a los que se haya extendido el Convenio de conformidad con el Artículo 39 o 40, el primer día del tercer mes calendario después de la notificación a que se hace referencia en esos artículos.

Artículo 44: El Convenio permanecerá en vigor durante cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 43, incluso para los Estados que con posterioridad lo hubieran ratificado, aceptado, aprobado o adherido. Si no hubiera denuncia se renovará tácitamente cada cinco años.

Toda denuncia será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, por lo menos, seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años. La denuncia podrá limitarse a determinados territorios o unidades territoriales a los que se aplica el Convenio.

La denuncia tendrá efectos sólo respecto al Estado que la hubiera notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

Artículo 45: El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estados Miembros de la Conferencia y a los Estados que hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33 lo siguiente:

- 1) las firmas y ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que hace referencia el Artículo 37.
- 2) las adhesiones a que hace referencia el Artículo 33.
- 3) la fecha en que el Convenio entre en vigor conforme a lo dispuesto en el Artículo 43.
- 4) las extensiones a que hace referencia el Artículo 39.
- 5) las declaraciones mencionadas en los artículos 38 y 40.
- 6) las reservas previstas en el Artículo 24 y en el tercer párrafo del Artículo 26, y los retiros previstos en el Artículo 42.
- 7) las denuncias previstas en el Artículo 44.

EN FE DE LO CUAL, los infrascriptos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 25 de octubre de 1930, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar se depositará en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se enviará copia certificada por vía diplomática, a cada uno de los estados miembros de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado en la fecha de su decimocuarto período de sesiones.

Es traducción del inglés. Buenos Aires, 14 de abril de 1987.

**CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION
INTERNACIONAL DE MENORES, MONTEVIDEO, 9 al 15 de julio de 1989**

Ley 25.358

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1: la presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

Artículo 2: para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.

Artículo 3: Para los efectos de esta Convención:

- a. El derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia;
- b. El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

Artículo 4: Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.

Artículo 5: Podrán instaurar el procedimiento de restitución de menores, en ejercicio del derecho de custodia o de otro similar, las personas e instituciones designadas en el Artículo 4.

Artículo 6: Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención. A opción del actor y cuando existan razones de urgencia, podrá presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud; igualmente, ante las autoridades del Estado parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación. El hecho de promover la solicitud bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior no conlleva modificación de las normas de competencia internacional definidas en el primer párrafo de este artículo.

AUTORIDAD CENTRAL

Artículo 7: Para los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le establece esta Convención, y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. En especial, la autoridad central colaborará con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y la restitución del menor; asimismo, llevará a cabo los arreglos que faciliten el rápido regreso y la recepción del menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento previsto en esta Convención. Las autoridades centrales de los Estados Parte cooperarán entre sí e intercambiarán información sobre el funcionamiento de la Convención con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y los otros objetivos de esta Convención.

PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCION

Artículo 8: Los titulares del procedimiento de restitución podrán ejercitarlo conforme a lo dispuesto en el Artículo 6, de la siguiente forma: a. A través de exhorto o carta rogatoria; o b. Mediante solicitud a la autoridad central, o c. Directamente, o por la vía diplomática o consular.

Artículo 9: 1. La solicitud o demanda a que se refiere el artículo anterior, deberá contener: a. Los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención, así como la información suficiente respecto a la identidad del solicitante, del menor sustraído o retenido y, de ser posible, de la persona a quien se imputa el traslado o la retención; b. La información pertinente relativa a la presunta ubicación del menor, a las circunstancias y fechas en que se realizó el traslado al extranjero o al vencimiento del plazo autorizado, y c. Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor.

2. A la solicitud o demanda se deberá acompañar:

a. Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa si existiera, o del acuerdo que lo motiva; la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable;

- b. Documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante;
- c. Certificación o información expedida por la autoridad central del Estado de residencia habitual del menor o de alguna otra autoridad competente del mismo Estado, en relación con el derecho vigente en la materia en dicho Estado;
- d. Cuando sea necesario, traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo, y
- e. Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno.

3. La autoridad competente podrá prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justificare la restitución.

4. Los exhortos, las solicitudes y los documentos que los acompañaren no requerirán de legalización cuando se transmitan por la vía diplomática o consular, o por intermedio de la autoridad central.

Artículo 10: El juez exhortado, la autoridad central u otras autoridades del Estado donde se encuentra el menor, adoptarán, de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, todas las medidas que sean adecuadas para la devolución voluntaria del menor.

Si la devolución no se obtuviere en forma voluntaria, las autoridades judiciales o administrativas, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 9 y sin más trámite, tomarán conocimiento personal del menor, adoptarán las medidas necesarias para asegurar su custodia o guarda provisional en las condiciones que aconsejaren las circunstancias y, si fuere procedente, dispondrán sin demora su restitución. En este caso, se le comunicará a la institución que, conforme a su derecho interno, corresponda tutelar los derechos del menor.

Asimismo, mientras se resuelve la petición de restitución, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción.

Artículo 11: La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor, cuando la persona o la institución que presentare oposición demuestre:

- a. Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención, o

b. Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico. La autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobare que éste se opone a regresar y a juicio de aquélla, la edad y madurez del menor justificase tomar en cuenta su opinión.

Artículo 12: La oposición fundamentada a la que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro del término de ocho días hábiles contados a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento personal del menor y lo hiciere saber a quien lo retiene.

Las autoridades judiciales o administrativas evaluarán las circunstancias y las pruebas que aporte la parte opositora para fundar la negativa. Deberán enterarse del derecho aplicable y de los precedentes jurisprudenciales o administrativos existentes en el Estado de la residencia habitual del menor, y requerirán, en caso de ser necesario, la asistencia de las autoridades centrales, o de los agentes diplomáticos o consulares de los Estados Parte.

Dentro de los sesenta días calendario siguientes a la recepción de la oposición, la autoridad judicial o administrativa dictará la resolución correspondiente.

Artículo 13: Si dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario desde que fuere recibida por la autoridad requirente la resolución por la cual se dispone la entrega, no se hubieren tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas. Los gastos del traslado estarán a cargo del actor; en caso de que éste careciere de recursos económicos, las autoridades del Estado requirente podrán facilitar los gastos del traslado, sin perjuicio de repetir los mismos contra quien resultare responsable del desplazamiento o retención ilegal.

Artículo 14: Los procedimientos previstos en esta Convención deberán ser instaurados dentro del plazo de un año calendario contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente.

Respecto de menores cuyo paradero se desconozca, el plazo se computará a partir del momento en que fueren precisa y efectivamente localizados. Por excepción el vencimiento del plazo del año no impide que se acceda a la solicitud de restitución si a criterio de la autoridad requerida lo justifican las circunstancias del caso, a menos que se demostrare que el menor se ha integrado a su nuevo entorno.

Artículo 15: La restitución del menor no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda.

Artículo 16: Después de haber sido informadas del traslado ilícito de un menor o de su retención en el marco del Artículo 4, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte a donde el menor ha sido trasladado o donde está retenido, no podrán decidir sobre el fondo del derecho de guarda hasta que se demuestre que no se reúnen las condiciones de la Convención para un retorno del menor o hasta que un período razonable haya transcurrido sin que haya sido presentada una solicitud de aplicación de esta Convención.

Artículo 17: Las disposiciones anteriores que sean pertinentes no limitan el poder de la autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

LOCALIZACION DE MENORES

Artículo 18: La autoridad central, o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte, a solicitud de cualquiera de las personas mencionadas en el Artículo 5 así como éstas directamente, podrán requerir de las autoridades competentes de otro Estado Parte la localización de menores que tengan la residencia habitual en el Estado de la autoridad solicitante y que presuntamente se encuentran en forma ilegal en el territorio del otro Estado.

La solicitud deberá ser acompañada de toda la información que suministre el solicitante o recabe la autoridad requirente, concerniente a la localización del menor y a la identidad de la persona con la cual se presume se encuentra aquél.

Artículo 19: La autoridad central o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte que, a raíz de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, llegaren a conocer que en su jurisdicción se encuentra un menor ilegalmente fuera de su residencia habitual, deberán adoptar de inmediato todas las medidas que sean conducentes para asegurar su salud y evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción. La localización se comunicará a las autoridades del Estado requirente.

Artículo 20: Si la restitución no fuere solicitada dentro del plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la comunicación de la localización del menor a las autoridades del Estado requirente, las medidas adoptadas en virtud del Artículo 19

podrán quedar sin efecto. El levantamiento de las medidas no impedirá el ejercicio del derecho a solicitar la restitución, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos en esta Convención.

DERECHO DE VISITA

Artículo 21: La solicitud que tuviere por objeto hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita por parte de sus titulares podrá ser dirigida a las autoridades competentes de cualquier Estado Parte conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente Convención. El procedimiento respectivo será el previsto en esta Convención para la restitución del menor.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22: Los exhortos y solicitudes relativas a la restitución y localización podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los agentes diplomáticos o consulares, o por la autoridad central competente del Estado requirente o requerido, según el caso.

Artículo 23: La tramitación de los exhortos o solicitudes contemplados en la presente Convención y las medidas a que diere lugar, serán gratuitas y estarán exentas de cualquier clase de impuesto, depósito o caución, cualquiera que sea su denominación. Si los interesados en la tramitación del exhorto o solicitud hubieren designado apoderado en el foro requerido, los gastos y honorarios que ocasionare el ejercicio del poder que otorgue, estarán a su cargo. Sin embargo, al ordenar la restitución de un menor conforme a lo dispuesto en la presente Convención, las autoridades competentes podrán disponer, atendiendo a las circunstancias del caso, que la persona que trasladó o retuvo ilegalmente al menor pague los gastos necesarios en que haya incurrido el demandante, los otros incurridos en la localización del menor, así como las costas y gastos inherentes a su restitución.

Artículo 24: Las diligencias y trámites necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias deben ser practicados directamente por la autoridad exhortada, y no requieren intervención de parte interesada. Lo anterior no obsta para que las partes intervengan por sí o por intermedio de apoderado.

Artículo 25: La restitución del menor dispuesta conforme a la presente Convención podrá negarse cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del estado requerido consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño.

Artículo 26: La presente Convención no será obstáculo para que las autoridades competentes ordenen la restitución inmediata del menor cuando el traslado o retención del mismo constituya delito.

Artículo 27: El Instituto Interamericano del Niño tendrá a su cargo, como Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos, coordinar las actividades de las autoridades centrales en el ámbito de esta Convención, así como las atribuciones para recibir y evaluar información de los Estados Parte de esta Convención derivada de la aplicación de la misma. Igualmente, tendrá a su cargo la tarea de cooperación con otros Organismos Internacionales competentes en la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28: La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 29: La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 30: La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 31: Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas, y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

Artículo 32: Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas. Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones

ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 33: Respecto a un Estado que tenga en materia de guarda de menores dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes: a. Cualquier referencia a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado; b. Cualquier referencia a la ley del Estado de la residencia habitual contempla la ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

Artículo 34: Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueron parte de esta Convención y de la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, regirá la presente Convención. Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de la citada Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980.

Artículo 35: La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

Artículo 36: La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 37: La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 38: El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués, son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos pertinentes de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención. HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Ley 25.358: Apruébase la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, adoptada en Montevideo, República Oriental del Uruguay. Sancionada: Noviembre 1 de 2000. Promulgada de hecho: Noviembre 29 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES, adoptada en Montevideo — REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY— el 15 de julio de 1989, que consta de TREINTA Y OCHO (38) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL PRIMER DIA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL. — REGISTRADO BAJO EL N° 25.358 — RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Alejandro L. Colombo.